



**AMPARO DIRECTO AGRARIO
163/2016.**

QUEJOSA: *****
*****.

TERCEROS INTERESADOS: ****
***** ** ** ***** Y

OTROS.

**SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE CIRCUITO (PONENTE):
J. ASCENCIÓN GOICOCHEA ANTÚNEZ.**

**SECRETARIO:
MARIO ALEJANDRO NOGUEDA RADILLA.**

Acapulco de Juárez, Guerrero; acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el juicio de amparo directo agrario 163/2016, promovido por ***** , en contra de la sentencia de tres de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en el juicio agrario ***** , del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Uno, con residencia en esta ciudad; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. Por escrito presentado el treinta de marzo de dos mil dieciséis, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Uno, con sede en esta ciudad, *****

***** , promovió demanda de amparo contra la autoridad y acto que se indican a continuación:

AUTORIDAD RESPONSABLE.

- Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Uno, con sede en esta ciudad.

ACTO RECLAMADO:

- La sentencia de tres de febrero de dos mil dieciséis, dictada en el juicio agrario *****.

La parte quejosa señaló como derechos humanos violados, los que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; asimismo, designó como terceros interesados a *****, ***** y *****.

SEGUNDO. TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. Por acuerdo de quince de abril de dos mil dieciséis,¹ la Presidencia de este Tribunal Colegiado de Circuito, ordenó formar el expediente impreso y electrónico, registrado en el libro de gobierno con el número 163/2016; entre otras cosas, admitió la demanda de amparo, teniendo como terceros interesados a *****, ***** y ***** , quienes fueron emplazados a juicio por la autoridad responsable;² y mandó dar la intervención legal correspondiente a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento.

¹ Fojas 44 a 46 de este juicio de amparo.

² Fojas 15 a 19 del expediente en que se actúa.



TERCERO. TURNO A PONENCIA. Por diverso proveído de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis,³ se turnaron los autos al Magistrado Enrique Martínez Guzmán, indicando que surtía efectos de citación a las partes para oír sentencia, en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo.⁴

CUARTO. RETORNO. Luego, en auto de dieciséis de junio de dos mil dieciséis,⁵ tomando en consideración que a partir de esa fecha se determinó la comisión temporal del Magistrado Enrique Martínez Guzmán, al Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en esta ciudad, y mediante oficio CCJ/ST/2642/2016, de catorce de junio del año indicado, la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, autorizó al Licenciado Orlando Hernández Torreblanca, Secretario de Tribunal, para que desempeñara las funciones de Magistrado de Circuito, del dieciséis de junio del año aludido, hasta en tanto el Pleno referido adscriba Magistrado que integre este Tribunal Colegiado, se ordenó retornar el presente asunto al referido Secretario de Tribunal, en funciones de Magistrado.

QUINTO. PROYECTO NO APROBADO Y RETORNO DEL ASUNTO. El siete de octubre de dos mil dieciséis, se listó el asunto para ser discutido el proyecto de resolución en sesión de diecisiete de octubre siguiente, fecha en que el Secretario de Tribunal, en funciones de Magistrado de

³ Foja 54 de este expediente.

⁴ "Artículo 183. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia."

⁵ Foja 55.

Circuito, en su carácter de Ponente, decidió que continuara en lista para un mejor estudio, volviendo a ser listado el veinticuatro de noviembre, para discutirlo en sesión de treinta de noviembre, en donde el Tribunal, funcionando en Pleno, decidió retirarlo, por no haber aprobado el proyecto propuesto por el Ponente, motivo por el que, conforme al orden que se lleva en la Secretaría de Acuerdos, se retornó a la ponencia del Magistrado Roberto Dionisio Pérez Martínez, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 200, último párrafo, de la Ley Agraria; 34, párrafos primero y segundo, y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Puntos Primero, fracción XXI; Segundo, fracción XXI, subpunto 1; y Tercero, fracción XXI, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece; modificado por Acuerdo General 43/2014, del mismo órgano



administrativo, publicado en el medio de difusión oficial citado, el catorce de noviembre de dos mil catorce; toda vez que se trata de un juicio de amparo directo en materia agraria, en el que el acto reclamado, es una sentencia definitiva, dictada por un tribunal agrario, al resolver una controversia agraria, respecto de la cual no procede ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada; además, porque dicho acto reclamado fue emitido dentro de la circunscripción territorial en que este Tribunal Colegiado de Circuito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

Acorde con lo establecido por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la existencia del acto reclamado a la autoridad responsable, consistente en la sentencia de tres de febrero de dos mil dieciséis, se encuentra acreditada con las constancias que integran el expediente del juicio agrario *********, que adjuntó al informe justificado.

TERCERO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA. La quejosa promovió demanda de garantías dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17, párrafo único, de la Ley de Amparo.

En efecto, según consta del expediente del juicio agrario *********, la sentencia reclamada se notificó a la quejosa, el cuatro de marzo de dos mil dieciséis;⁶ notificación que surtió sus efectos el siete de marzo, de conformidad con el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

⁶ Foja 227 del juicio agrario *********. En lo sucesivo se indicara sólo el número de fojas, debiendo entender que corresponden al expediente citado, salvo aclaración en contrario.

aplicación supletoria a la Ley Agraria, según el artículo 167 de esta última ley.

En consecuencia, el plazo de quince días para promover la demanda, transcurrió del ocho de marzo al cuatro de abril de dos mil dieciséis.

En el entendido de que no se cuentan los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, por haber sido sábados y domingos, ni el veintiuno de marzo, por estar catalogados como inhábiles por el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Tampoco los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo, en razón de que fueron inhábiles para la autoridad responsable, incluso también lo fue el veintiuno de marzo, de acuerdo con la certificación secretarial que aparece al reverso de la última hoja de la demanda, de conformidad con el artículo 178, fracción I, de la ley citada.

Por tanto, si la demanda de garantías se presentó ante el tribunal agrario responsable, el treinta de marzo de dos mil dieciséis,⁷ es incuestionable que fue promovida oportunamente.

CUARTO. ANTECEDENTES. De autos del juicio agrario

***** , se aprecia lo siguiente:

- 1) El veintiséis de agosto de dos mil diez,⁸ *****
***** , aquí quejosa, promovió ante el

⁷ Foja 6 de este expediente.

⁸ Fojas 1 a 5.



AMPARO DIRECTO AGRARIO 163/2016.

tribunal agrario responsable, demanda agraria en
contra de *****, de quien
reclamó las pretensiones siguientes:

“A).- El reconocimiento de los derechos
posesorios del solar ubicado en *****
*****, del ejido de *****
Guerrero, cuyas
medidas y colindancia son: al norte mide 14:00
metros, colinda con solar del Señor *****
*****, al sur mide 14:00 metros, colinda con calle
sin nombre, al oriente mide 18.00 metros, colinda
con solar del C. *****
*****, y al poniente
mide 18.00 metros, colindando con calle
*****.”

B).- Reconocer a favor de la accionante, los
derechos de posesión del solar que se describe
dentro de la pretensión anterior.

C).- Como consecuencia de la procedencia
de las pretensiones anteriores, declarar por
sentencia judicial a la suscrita como titular de los
derechos posesorios del solar que se describe en
la pretensión marcada con el inciso A.

D).- Como consecuencia del reconocimiento
anterior ordenar a la demandada en restituir a
favor de la accionante una superficie de terreno en
controversia, superficie que la demandada está
tomando sin tener derecho alguno.

E).- Condenar a la demandada para que
desocupe la casa que se encuentra dentro del
solar controvertido.

G).- (sic) Condenar a la demandada para que
en lo futuro se abstenga de perturbarme en la
posesión.”

Los hechos fundatorios de la acción ejercida por la
hoy quejosa, fueron:

“1.- Que la suscrita es originaria y vecina del
ejido de *****
municipio de su mismo nombre,
titular de un solar ejidal, en el cual tengo construida
mi (sic) una habitación, que ocupaba con mi
concubino, sin embargo por problemas que

surgieron entre la pareja, nos separamos, él se fue a domicilio distinto, la suscrita igual, y ahí que se quedó viviendo mi suegra, pero al paso del tiempo, esta última tuvo problemas con la colindante, ahora demandada y tuvo que irse de ese domicilio. Acredito mi titularidad con el original de la constancia de posesión de fecha 15 de marzo del 2009, documento que anexo como prueba, refiriendo que cuando adquirí el solar construí mi casa habitación.

2.- Por otro lado quiero hacer mención que con la asamblea de ejidatarios de *********, municipio de su mismo nombre, no tengo ningún problema, ésta me respeta la posesión, ratificándoseme la misma mediante el documento que anexo como prueba, haciendo referencia que la suscrita adquirió la posesión de ese solar fue de la C. ******* ***** *******, quien compareció ante los representantes ejidales para realizarme la cesión de esos derechos, siendo esta la causa generadora de mi posesión y como consecuencia la titularidad.

3.- Hago referencia que la persona que tenía cuidando mi casa construida dentro del área hoy controvertida, tuvo problemas con la demandada, porque ésta rentaba en una casa colindante, por ello tuvo que dejar mi casa, y la cerré, posteriormente la demandada tuvo problemas con la dueña de la casa que le rentaba, y la sacaron, por ello el 21 de diciembre de 2009, por la noche se introdujo a mi domicilio sin mi consentimiento, y a pesar de los requerimientos que de manera personal le hice y además ante los integrantes del Comisariado ejidal ésta se negó en dejar mi terreno, sólo con el argumento que ese terreno ya lo había comprado pero no presentó ningún documento que así lo acreditara.

4.- Como hasta esta fecha no me ha sido posible obtener una respuesta favorable en el sentido (sic) que la demandada deje mi terreno y se salga de mi casa, me veo en la necesidad de demandarla para que sea la autoridad quien determine que efectivamente ese terreno me corresponde, y se le ordene a la demandada entregue algo que no le corresponde.”



AMPARO DIRECTO AGRARIO 163/2016.

2) En auto de dos de septiembre de dos mil diez,⁹ el tribunal agrario responsable admitió a trámite la demanda agraria, ordenando emplazar a juicio a la demandada *****, fijando día y hora para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

En el entendido de que en acta de diecisiete de enero de dos mil once,¹⁰ se hizo constar la comparecencia de la actora ***** y de la demandada *****, quien precisó que éste es su nombre correcto, presentando su identificación oficial con fotografía; por tanto, la actora, por conducto de su asesor jurídico, aclaró el nombre de la demandada, solicitando que se tuviera por emplazada a juicio; luego, en razón de que la referida demandada compareció sin asesor jurídico, el tribunal responsable difirió la audiencia, fijando nuevo día y hora para su celebración.

En audiencia de veintidós de septiembre de dos mil once,¹¹ la actora ***** , asistida jurídicamente por el Licenciado ***** , formuló ampliación de su demanda agraria en contra de ***** , y/o ***** , refiriendo dicho asesor jurídico que se acababan de enterar que le resulta interés jurídico en la controversia,

⁹ Fojas 9 a 11.

¹⁰ Fojas 15 a 17.

¹¹ Fojas 26 a 29.

porque dice ser el titular del solar en conflicto y que dicha persona se encontraba presente en la sala de audiencia; por tanto, el tribunal responsable admitió la ampliación de demanda y ordenó correr traslado con copia de la demanda al nuevo demandado, lo cual se hizo en ese acto, difiriéndose la audiencia para nuevo día y hora.

En diversa audiencia de trece de marzo de dos mil doce,¹² compareció la actora *****
*****, asistida jurídicamente por el Licenciado *****
***** ; los demandados ***** y *****
*****, sin asesores jurídicos; además de haberse apersonado *****
quien fue identificada por la actora y los demandados, manifestando tener interés en el asunto, y para acreditarlo exhibió el original de un acta de posesión de veintisiete de abril de dos mil ocho, expedida a su favor por el Comisariado Ejidal del núcleo de población agrario *****
Municipio del mismo nombre, del Estado de Guerrero, respecto del solar en disputa, el cual se devolvió a su oferente, dejando copia certificada en autos del juicio agrario.¹³

- 3) En audiencia de dos de mayo de dos mil trece,¹⁴ habiendo comparecido la actora, los demandados y la tercera con interés, debidamente asistidos de sus asesores jurídicos, se tuvo a la primera

¹² Fojas 39 y 40.

¹³ Foja 41.

¹⁴ Fojas 58 a 62.



AMPARO DIRECTO AGRARIO 163/2016.

ratificando su demanda y la ampliación respectiva; a los segundos, presentando su escrito de contestación de demanda y su ampliación, donde opusieron excepciones y defensas, además de haber ofrecido pruebas; y a la tercera allanándose a este último escrito, así como promoviendo reconvencción contra la actora, quien fue emplazada en ese momento, difiriéndose la audiencia para darle oportunidad de contestarla.

El escrito de contestación de demanda, firmado por los demandados **** ***,

**** y *****, en la parte que interesa, textualmente dice:

*“Que por medio del presente escrito, y de manera ad cautelam y antes de dar contestación a la temeraria, frívola e infundada demanda que (sic) contra nuestra ha incoado ******

******, a quien desde ahora se le niega que tenga acción y derecho alguno como reclamarnos todas y cada una de las prestaciones a que hace referencia en (sic) capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda haciéndole saber que esto es en razón de que (sic) primer lugar, los suscritos, muy especialmente la codemandada física ******

******, no mantenemos ningún acto de posesión como de manera inverosímil pretende hacerlo saber a usía en base puras blandronadas tal y como lo cita en el punto número 3 del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, mismo que a la letra dice: “Hago referencia que la persona que tenía cuidando mi casa construida dentro del área hoy en controvertida, tuvo problemas con la colindante, por ello tuvo que dejar mi casa, y la cerré, posteriormente la demandada tuvo problemas con la dueña de la casa que le*

rentaba y la sacaron, por ello, el 21 de diciembre de 2009, por la noche se introdujo a mi domicilio sin mi consentimiento, y a pesar de los requerimientos que de manera personal le hice y además ante los integrantes del comisariado ejidal ésta se negó en dejar mi terreno, solo con el argumento que ese terreno ya lo había comprado pero no presentó ningún documento que así lo acreditara”; en segundo lugar, porque si así fuere, ello obedece a que la verdadera titular posesionaria tal y como lo es *****
***** quien es madre de *****
***** así lo ha permitido en base a la acta de posesión que con fecha 27 de marzo del año 2008, los integrantes del comisariado ejidal tuvieron a bien en expedirle y en tercer lugar porque la documental en formato de acta de posesión con que base su acción en nada le beneficia, por la razón que como es de notarse de que supuestamente *****
el 15 de marzo del 2009 secundariamente (primariamente) le hubiere cedido los derechos de posesión del inmueble en controversia sin contraprestación alguna, es decir a título gratuito, lo cual, pues no es creíble y que primariamente (secundariamente), los integrantes del comisariado ejidal le hubieren expedido dicha acta de posesión el día 22 de febrero de 2009, es decir que primero le expedieron la constancia de posesión, y después *****
le hizo la supuesta cesión de derechos, cuestión de todo raciocinio para cualquier ser humano y como consecuencia de ello carente de todo razonamiento lógico-jurídico, siendo de ahí, que se reitera que tal documento no le es suficiente para reclamar de los suscritos todas y cada una de las prestaciones a que hace referencia.

Que ahora bien procedemos a dar contestación a todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos, en los términos siguientes;

Hechos.

1.- Que este hecho, por no ser propio de los suscritos ni se afirma ni se niega, sino que solamente se controvierte para efectos de delegar la carga de la prueba en la sediciente actora.



2.- Que este hecho, por no ser propio de los suscritos ni se afirma ni se niega, sino que solamente se controvierte para efectos de delegar la carga de la prueba en la sedicente actora.

3.- Que este hecho por contener diversas inconsistencias que lo hacen inentendible y como consecuencia de ello atendible, no es posible darle respuesta alguna, sin embargo y sólo para el efecto de que esté haciendo referencia alguna en contra de ****

***** ** * *, es menester hacerle saber a la sedicente actora que si lo que narra en tal hecho, fuere así, sin conceder jamás que ello sea cierto, en primer lugar debió de haber acudido ante la instancia investigadora a levantar acta alguna de hechos presuntamente delictivos en contra precisamente de **** *****
** * *, lo cual, obviamente, que por no ser cierto, nunca jamás le iban recibir denuncia de hechos falsos; en segundo lugar, porque si ****
***** ***** ** * * se encontrare

usufructuando el inmueble en controversia, ello obedece a que así lo ha decidido la titular posesionaria tal y como lo es *****
***** madre de *****

4.- Que este hecho, por no tener tal carácter, los suscritos se encuentran impedidos de darle contestación alguna.

Que ahora bien, procedemos a oponer todas y cada una de las excepciones y defensas siguientes:

1.- Falta de acción y de derecho, que se hace consistir en que la documental base de la acción de la sedicente actora, por contener muy diversas inconsistencias y por la negativa segura que hará valer ***** en términos de que jamás nunca ha hecho cesión de derechos alguno a favor de dicha persona del inmueble en controversia por ser su patrimonio y por haberlo constituido con el esfuerzo de su trabajo, ya que resulta inverosímil que ***** el día 15 de marzo del año 2009 le hubiere cedido los derechos de dicho inmueble y que el comisariado ejidal la acta referida se la hubiere expedido el día 22 de febrero del mismo año en cita.

2.- Falta de legitimación activa o pasiva, que se hace consistir en las mismas circunstancias que la excepción que antecede.

4 (sic).- Falta de acreditación de interés jurídico alguno con respecto al inmueble en controversia, basando esto en que la documental en que basa su acción la sedicente actora por todas y cada una de las inconsistencia que contiene tal y como son: **que** *****

***** **el día 15 de marzo del año 2009 y que el comisariado ejidal le hubiere expedido tal acta de posesión el día 22 de febrero del citado año (2009) es decir que primero la sedicente le reconocen supuestamente la posesión por la supuesta cesión de derechos y después el 15 de marzo, porque así se lee en el rubro de dicha documental ***** le hubiere hecho alguna cesión de derechos a título gratuito pues en la misma no se precisa contraprestación alguna;** **que** *****

***** hubiere autorizado a una persona a que firmara a su ruego sin que se hubiere asentado el nombre de dicha persona, sino que únicamente existe un garabato en forma de firma sin saberse a ciencia cierta a qué persona corresponde dicho garabato.

5.- Imprecisión de la demanda, que se hace consistir en las diversas frivolidades e inverosimilitudes de los hechos que narra.”¹⁵

En tanto que la tercera con interés *****

***** , al reconvenir a la actora *****

***** , aquí quejosa, le reclamó las

prestaciones que enseguida se indican:

“A).- Que por resolución definitiva que emita ese H. Tribunal Unitario Agrario, de la asamblea general de ejidatarios, le reclamo, **la ratificación y confirmación de la acta (sic) de posesión que el día 27 de abril del año 2008,** a través de su apoderado legal que lo es el comisariado ejidal, tuvo a bien expedir a mi favor como titular posesionaria del solar que es constante de

¹⁵ Fojas 63 y 64.



252.00 metros cuadrados aproximadamente y de las medidas y colindancias siguientes:

Al norte mide 14.00 metros y colinda con solar de *****; al sur mide 14.00 metros y colinda con calle sin nombre; al este mide 18.00 metros y colinda con solar de *** ***** y al oeste mide 18.00 y colinda con calle *****.

B).- Que por resolución definitiva que emita (sic) ese H. Tribunal Unitario Agrario, de la asamblea general de ejidatarios y de ***** , les reclamo el mejor derecho a poseer el solar que se describe en la prestación que antecede.

C).- Que por resolución definitiva que emita ese H. Tribunal Unitario Agrario de la asamblea general de ejidatarios y de ***** , les reclamo el respeto al mejor derecho a poseer el solar que se describe en la prestación señalada bajo el inciso A).

D).- Que por resolución definitiva que emita ese H. Tribunal Unitario Agrario, de la asamblea general de ejidatarios y de ***** , les reclamo que en lo futuro se abstengan de molestar de hecho o de palabra a la suscrita con respecto al mejor derecho a poseer el solar descrito en la prestación señalada bajo el inciso A).

E).- Que por resolución definitiva que emita ese H. Tribunal Unitario Agrario, de la asamblea general de ejidatarios y de ***** , les reclamo la nulidad total y de pleno derecho la supuesta cesión de derechos que supuestamente la suscrita hice en favor de ***** el día 15 de marzo del año 2009 y que fuera expedida el día 22 de febrero del año 2009."¹⁶

Los hechos fundatorios de la acción reconvencional, son los siguientes:

"1.- Que desde antes del año 2008, en que por autorización de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado que nos

¹⁶ Fojas 66.

ocupa llegué a ocupar el solar que se describe en la prestación señalada mediante el inciso A), siendo de ahí que con el pasar del tiempo es que le **pude con el producto del esfuerzo de mi trabajo, construir la casa-habitación** que en su interior se encuentra construida con material bien consolidado misma que **hasta la actualidad tengo en debida posesión de manera quieta, pacífica, pública y sin interrupción de persona alguna.**

2.- Que conforme fue pasando el tiempo y que los integrantes del comisariado ejidal que como tales fungieron el día 27 de abril del 2008, viendo mi total interés y necesidad de contar con el inmueble que se describe en la prestación señalada mayo (sic) en inciso A), del capítulo de prestaciones y por venirlo detentando en manera quieta, pacífica, pública y sin interrupción de persona alguna y de contar de manera formal con un documento que me acreditara ser titular posesionaria del descrito solar y a petición de la suscrita tuvieron, a bien expedir a mi favor la correspondiente acta de posesión en la descrita fecha.

3.- Que reiterando, que por lo menos hasta antes del día 13 de marzo del año en curso, no había sido molestada por persona alguna con respecto a la posesión del solar que se describe en la prestación señala mediante el inciso A), en que los demandados físicos que responden a los nombres de **** * 5

******* y ***** quienes**
en la actualidad cohabitan en concubinato y de
quienes, el primero resulta ser hijo de la suscrita,
me hicieron saber que *** ***** *******

les está reclamando dentro del presente
controvertido, todas y cada una de las
prestaciones siguientes: El reconocimiento de los
derechos del solar ubicado en ** *****

***** ** ** ***** *****; que se le reconozca los derechos de posesión; la titular posesión; la restitución; la desocupación y la abstinencia de perturbarla en la futuro con respecto a la posesión del descrito solar, basándose para ello en un acta de posesión que supuestamente la suscrita le hice ante la presencia del Comisariado Ejidal el día 15 de



marzo del año 2009 y que por ello le expedieron tal acta, pero precisamente el día 22 de febrero del mis (sic) año en cita, es decir, que primeramente le expedieron dicha acta de cesión y después supuestamente le hice la supuesta cesión de derechos, por lo cual dicha documental, además de que **la suscrita jamás nunca he acudido ante dicho órgano de representación a realizar cesión de derechos alguno tal y como lo pretende hacer saber la actora ***** de manera inverosímil, lo que lo hace carente de validez alguno, aunado más aún de que como se nota de tal instrumento que efectivamente no sé **** ** ***** y como consecuencia de ello no me es posible firmar negando desde luego que la huella dactilar que ostenta el instrumento base de la acción de la citada actora sea de la suscrita**, porque se reitera jamás nunca he acudido ante el comisariado ejidal a realizar cesión de derechos alguno en favor de la peticionada actora y como consecuencia de ello jamás **nunca he autorizado a persona alguna para que firme a mi ruego, aunado más que el garabato que se contiene en forma de firma no contiene el nombre de persona alguna.**

4.- Que ahora bien, resulta inverosímil pensar que la suscrita a título gratuito hubiere hecho en favor de la actora la supuesta cesión de derechos del inmueble en controversia si forma parte de mi patrimonio personal que es el producto del esfuerzo de mi trabajo de toda la vida, pues que ha pensado dicha actora, que por el sólo hecho de que quizás pudo haber sostenido algún romance con mi hijo el codemandado físico ***** , pero jamás nunca en el interior de mi citado solar y menos en el interior de la casa-habitación que en el he podido construir que porque efectivamente la (sic) acta de posesión del día 27 de abril del año 2008 contiene que a mi fallecimiento la persona titular posesionaria lo será precisamente mi citado hijo.

5.- Que al haberme hecho sabedora del presente controvertido, me encuentro totalmente sorprendida de cómo es posible que se me

hubiera suplantado como para pretender hacer creer a la actora ***** ante el comisariado ejidal supuesta y primariamente el día 15 de marzo del año 2009, le cedí los derechos de posesión del inmueble en controversia y secundariamente dicho órgano de representación el día 22 de febrero del citado año tuviera a bien expedir dicho documento y que por esa sola circunstancia lo convierte en carente de validez alguna ya que **por cuestión de cronología primeramente, lo procedente era realizar la cesión y secundariamente el citado órgano de representación le hubiera expedido la correspondiente constancia de posesión o que por lo menos en la misma supuesta fecha** (15 de marzo del año 2009) le hubieren expedido tal documento, siendo esto un acto que lo envuelve en carente de validez aunado más, se reitera de que jamás nunca he autorizado a persona alguna para que a mi ruego, hubiere firmado dicha cesión, negando desde ahora en todas y cada una de sus partes la huella que se contiene en el espacio en fue (sic) estampado mi nombre, si es que ni aunque fuera mi pariente, en vida le hubiera hecho un regalo de tal magnitud, tal y como lo es el patrimonio que con mucho esfuerzo de mi trabajo he podido constituir.”¹⁷

En la inteligencia de que en la referida audiencia de dos de mayo de dos mil trece, el tribunal agrario, atendiendo a lo solicitado por la tercera con interés ***** , ordenó emplazar a juicio al ejido de ***** , Municipio del mismo nombre, del Estado de Guerrero, por conducto de su Comisariado Ejidal, lo que al efecto se hizo, corriéndole traslado con copia de la demanda reconvencional y anexo, teniéndolo igualmente con el carácter de tercero con interés.

¹⁷ Fojas 67 y 68.



4) En audiencia de dos de julio de dos mil trece,¹⁸ comparecieron la actora, los demandados y la tercera con interés *****; y se tuvo por no compareciendo al diverso tercero con interés, ejido de ***** , declarando abierta la audiencia, sin que las partes contendientes llegaran a un arreglo conciliatorio, motivo por el que enseguida se tuvo a la actora en el juicio principal, ***** , aquí quejosa, dando contestación a la demanda reconvencional planteada en su contra por la tercera con interés ***** , ratificándolo en sus partes; en tanto que se tuvo al ejido citado, no dando contestación a la demanda reconvencional y por perdido su derecho para hacerlo.

En el entendido de que el escrito de contestación de la demanda reconvencional, por parte de la actora en el juicio principal, ***** , hoy promovente del amparo, en la parte que interesa, textualmente dice:

“Que en términos de los artículos 163, 167, 178, 182, 185, 186 y 187 de la Ley Agraria, vengo a dar contestación a la demanda reconvencional instaurada en contra de la suscrita, haciéndolo en los siguientes términos, en cuanto a la primera pretensión, reclamada de la asamblea de ejidatarios, me permito manifestar que ésta es improcedente en razón de que la reconvención puede ser presentada en contra de las partes del juicio y en este caso el (sic) asamblea de ejidatarios no es parte del principal, consecuentemente resulta incorrecta la demanda en contra de ésta, por lo que hace a la segunda de

¹⁸ Fojas 72 a 77.

las pretensiones en cuanto al mejor derecho a poseer el solar que se describe, es de manifestarse que es improcedente su acción, porque desde el día veintidós de febrero del dos mil nueve, la reconvencionista cedió esos derechos a favor de la suscrita tal y como se corrobora con la constancia que se encuentra agregada a los autos, por lo que se refiere a la tercera de las pretensiones no existe razón para que esté reclamando un mejor derecho cuando por voluntad propia ***** ,

cedió esos derechos a favor de la suscrita como ya se asentó en líneas anteriores de igual manera resulta improcedente la cuarta de las pretensiones en cuanto a que la suscrita se abstenga de perturbar la posesión del solar que se describe, esto como ya se dijo, por el hecho de que fue ***** , quien me cedió

esos derechos el día veintidós de febrero del año dos mil nueve, ante la presencia de los CC. ***** y *****

***** , como testigos con la participación de los integrantes del comisariado ejidal, la última de las pretensiones en cuanto a la nulidad de la constancia de cesión de derechos (sic) veintidós de febrero del dos mil nueve, me permito manifestar que esto es una voluntad expresa de la reconventora por tanto hoy no puede solicitar reconocimiento alguno de algo que ya se desprendió.

CONTESTACIÓN DE HECHOS.

1.- El hecho que se contesta, es falso, en razón de que la constancia con la cual supuestamente adquirió dichos derechos, la misma no se encuentra firmada, o le haya estampado la huella digital, porque si observamos dicho documento de veintisiete de abril de dos mil ocho, encontramos que sólo está estampada la huella de los testigos y la firma de los integrantes del comisariado ejidal, y al no existir su voluntad de adquirir dicho bien, por tanto no se convalidó la forma de adquirir el terreno que hoy nos ocupa y que con fecha veintidós de febrero de dos mil nueve, los cedió por voluntad propia a la suscrita.

2.- El hecho que se contesta por no ser propio e imputable a la suscrita lo desconozco



AMPARO DIRECTO AGRARIO 163/2016.

arrojando la carga de la prueba a la parte reconventora.

3.- El hecho que se contesta por contener un sin número de aseveraciones se contesta de la siguiente manera falso en cuanto a la reconventora no se le haya perturbado la posesión que dice ostentar, esto en razón porque ha sido la suscrita quien ha estado intentando (sic) la posesión de años anteriores, además de también como ya manifesté **** * * * * *

se introdujo al solar con casa habitación de mi propiedad sin mi consentimiento de ahí que no exista voluntad por parte de la suscrita en reconocer derecho alguno, en cuanto a que se menciona en la constancia que se me expidió el veintidós de febrero de dos mil nueve, una fecha distinta quince de marzo del año en cita, es de manifestarse que esto último fue un error de quien elaboró el documento, por no tener cuidado al momento de trabajar en sus formatos pero realmente la expedición hecha el veintidós de febrero de dos mil nueve, en cuanto menciona que nunca suscribió la constancia a que nos referimos esto es una simple negación de estar negando algo realizado y pretender actualmente un derecho que no le asiste, inducida por quienes habitan la casa de manera ilegal los CC. *****

***** y *****
***** ** ** ****, el hecho de no saber
***** * ***** no implica que no haya una voluntad
expresada en el documento del día veintidós de
febrero del dos mil nueve, dado que su
comparecencia la hizo ante todos los integrantes
del comisariado ejidal, como puede corroborarse
con el documento que obra agregado en autos.”

4.- El hecho que se contesta resulta falso, en cuanto a la negativa de la cesión de derechos que está realizando al reconventora, y esto es solamente por la inducción de quienes actualmente están habitando la casa que se encuentra dentro del solar del cual se está solicitando el reconocimiento posesorio, ahora bien en la constancia del día veintisiete de abril del dos mil ocho, carece de valor jurídico, en razón de que la misma no fue firmada o huellada por quien en este caso recibía los derechos, luego entonces no

existe la voluntad expresa de recibirlos, por tanto hoy no puede alegar un derecho no adquirido.

*6.- El hecho que se contesta es falso, en razón en (sic) que ningún momento se suplantó a ***** , porque fue ella quien se presentó a ceder dichos derechos a la suscrita, como se hace constar en el documento que se encuentra ofrecido como prueba y agregado a los autos.”¹⁹*

- 5) En audiencia de treinta de septiembre de dos mil trece,²⁰ se llevó a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y que fueron admitidas por el tribunal agrario responsable, con la salvedad de aquellas que fueron declaradas desiertas por desinterés en su desahogo de quienes las ofrecieron.
- 6) Seguido el juicio, tras haber pasado el período para formular alegatos, sin que los hubiesen hecho valer las partes en el juicio agrario, por auto de dieciocho de octubre de dos mil trece,²¹ se turnaron los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia, conforme lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria; sin embargo, en auto de veintitrés de abril de dos mil catorce,²² el Magistrado responsable ordenó regularizar el procedimiento para recabar pruebas para mejor proveer; hecho lo anterior, por proveído de doce de noviembre de dos mil quince,²³ se volvieron a turnar los autos a la Secretaría de Estudio y

¹⁹ Fojas 78 a 80.

²⁰ Fojas 86 a 96.

²¹ Foja 104.

²² Fojas 105 a 107.

²³ Foja 273.



AMPARO DIRECTO AGRARIO 163/2016.

Cuenta, para elaborar el proyecto de sentencia, la que finalmente se pronunció el tres de febrero de dos mil dieciséis,²⁴ cuyos resolutivos dicen:

*“PRIMERO.- Ha resultado improcedente la acción principal ejercitada por ***** en contra de ******

****** ***** ******

*** ** ***** y ******

, tercera con interés, en virtud de lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución. Por ende, se les absuelve de las prestaciones deducidas en su contra.

*SEGUNDO.- Ha resultado improcedente la acción reconvencional ejercitada por ***** en contra de ******

****** y de la asamblea general de ejidatarios de ***** , Municipio de su mismo nombre, Guerrero, en virtud de lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de esta resolución. Consecuentemente, se les absuelve de las prestaciones deducidas en su contra.*

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; una vez que cause estado esta resolución, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido CÚMPLASE.”

7) Dicha sentencia es la que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo que ahora se resuelve.

QUINTO. ACTO RECLAMADO Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. En el presente asunto no se transcribe la resolución reclamada, ni los conceptos de violación de la demanda de garantías, por no exigirlo el artículo 74 de la Ley de Amparo, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de amparo, ni existe precepto legal que establezca dicha obligación;

²⁴ Fojas 274 a 296.

además de que con ello no se deja en estado de indefensión a las partes.

Al respecto es aplicable, por las razones jurídicas que la integran, y atendiendo a que su contenido no se opone a la Ley de Amparo vigente, de acuerdo con su artículo transitorio sexto, la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**²⁵

SEXTO. ESTUDIO. En principio, cabe señalar que este Tribunal Colegiado advierte que la actora *****

 , aquí quejosa, en su demanda agraria no se ostentó como ejidataria o vecindada, sino tan sólo como supuesta titular del solar en conflicto, exhibiendo el documento que, según estimó, demuestra la causa generadora de la posesión.

En tanto que en la sentencia reclamada la autoridad responsable, al resolver la litis del juicio agrario, tras valorar el material probatorio, concluyó que la referida actora *****

 , hoy promovente del amparo, adquirió el solar en controversia por compra que le hizo al ejidatario legalmente reconocido *****

 , siendo esa la causa generadora de su posesión, la cual detentó del año dos mil al dos mil siete, anualidad esta última a partir del cual ha sido poseído y habitado por ***

 , quien

²⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Materia Común, página 830. Registro: 164,618.



era su concubino, el cual actualmente vive en el mismo con la
codemandada *****, *****.

De lo que este órgano de control constitucional pondera que el tribunal agrario responsable, consideró a la actora *****

, como *posesionaria irregular* del solar en conflicto, al no contar con algún título generador de la causa de su posesión que dice ostentar, dado que en el núcleo de población ejidal al que pertenece, según informe del Delegado del Registro Agrario Nacional, con sede en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, rendido en autos del juicio agrario, de acuerdo con el acta de asamblea de ejidatarios, de veintisiete de noviembre de dos mil cinco, no se delimitaron los solares urbanos, sino que sólo se midieron en las demás localidades de ese ejido.²⁶

Por tal motivo, en el caso se considera procedente suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación, con fundamento en el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, que para mayor ilustración, enseguida se transcribe:

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

IV. En materia agraria:

[...]

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

[...].”

²⁶ Foja 112.

Es importante acotar que si bien es verdad que el precepto legal transcrito, hace mención a que el juez de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia agraria, en favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios, siendo que la hoy quejosa no tiene ninguna de esas calidades, es más, ni siquiera la de avecindada, reconocida por la asamblea de ejidatarios, también lo es que, el hecho de que la autoridad responsable le reconociera el carácter de *posesionaria irregular* del solar en conflicto, al haberlo adquirido de un ejidatario, según resolvió, es suficiente para considerar que tiene la expectativa de que cualquiera de esas calidades (ejidataria o avecindada) le sea reconocida por el órgano máximo del ejido, razón por la que amerita que, por extensión de lo que dispone la porción normativa en comento, se supla la deficiencia de sus conceptos de violación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 102/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS. *El espectro normativo protector creado en el ámbito del juicio de amparo en materia agraria, los diversos criterios que con un sentido social ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversas integraciones y el marco jurídico sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirven de sustento para llevar a cabo una interpretación*



extensiva del artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, que conduce a establecer que la procedencia de la suplencia de la queja deficiente a ejidatarios o comuneros no sólo procede para quienes tienen reconocido ese carácter o calidad, sino también para quienes pretenden que se les reconozcan sus derechos agrarios. Esto es, una de las finalidades de dicha institución legal es que más allá de las cuestiones técnicas que puedan presentarse en un asunto, se protejan los derechos de las personas que consideran les asiste ese carácter o calidad y no es, sino a través de la superación de las deficiencias de los argumentos plasmados en los conceptos de violación y en los agravios expuestos o de su omisión, que el juzgador puede tener certeza y resolver con razonada convicción lo que proceda; sin soslayar que la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, en todos los casos, debe llevarse a cabo siempre y cuando cause beneficio a la parte quejosa o recurrente, en congruencia con su propia naturaleza jurídica. Lo anterior con independencia de que las partes quejosa y tercero interesada estén constituidas por personas que pretenden obtener el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros, ya que dentro de las finalidades primordiales de la tutela también está resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de amparo, de manera que en los casos en que quienes pretenden que se les reconozca el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros tengan, a su vez, el carácter de quejoso o tercero interesado, respectivamente, deberá suplirse la queja deficiente, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra.”²⁷

Así las cosas, tenemos que, de la lectura integral de los conceptos de violación formulados por la quejosa *****
***** , en síntesis, alegó lo siguiente:

²⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Décima Época, Materia Común, página 1151. Registro: 2009789.

VIOLACIÓN PROCESAL.

- 1) Que en relación con el desahogo de la prueba ofrecida por ***** *****, tercera con interés y reconvencionista, referente al reconocimiento y ratificación de contenido de texto, sello y firma, del documento consistente en el acta de posesión de fecha veintisiete de abril de dos mil ocho, que exhibió como prueba base de su acción reconvencional, y respecto de la cual, en audiencia de treinta de septiembre de dos mil trece, ante la circunstancia de que no comparecieron los ratificantes ***** *****, ***** y ***** y ***** **, quienes suscribieron tal documento en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal de ***** , Municipio del mismo nombre, del Estado de Guerrero, no obstante haber sido oportunamente citados, el tribunal agrario responsable los tuvo reconociendo dicho documento y como suyas las firmas estampadas en el mismo, con fundamento en el artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria.

Ahora, en lugar de ello, la quejosa estima que el órgano jurisdiccional responsable debió haber citado a dichos ratificantes, para el desahogo de la prueba de que se trata, y que al no haberlo hecho, transgredió, en su perjuicio, el artículo 187 de la Ley Agraria, que dispone que las partes asumirán



AMPARO DIRECTO AGRARIO 163/2016.

la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, pero que si el tribunal considera que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, está facultado para girar oficio a las autoridades, para que expidan los documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; así como para apremiar a las partes o terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; o bien, para que comparezcan como testigos los terceros señalados por las partes si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

CONSIDERACIÓN QUE SUSTENTA ESTA SENTENCIA.

Tal concepto de violación es **inoperante**.

Lo anterior es así, porque la quejosa, teniendo la calidad de parte actora y reconvenida en el juicio agrario de origen, viene a dolerse del desahogo que considera indebido de una prueba ofrecida por su contraparte, quien persigue un interés que se opone a sus pretensiones, a saber: *****

*****, tercera con interés y reconvencionista, concretamente el reconocimiento y ratificación de contenido de texto, sello y firma, del documento consistente en el acta de posesión, de veintisiete de abril de dos mil ocho, que ofreció como base de su acción, con el fin de demostrar la causa generadora de la posesión del solar en conflicto y, que a la postre, el tribunal agrario responsable, al dictar la

sentencia reclamada, desestimó con base en las consideraciones siguientes:

“PRUEBAS DE ***
***** TERCERA CON INTERÉS:**

*Copia certificada y original de la constancia de derecho de posesión expedida el veintisiete de abril de dos mil ocho a nombre de la tercera con interés ***** (fojas 41 y 70), en la que la asamblea general de ejidatarios de ***** , Municipio de su mismo nombre, Guerrero, le legaliza la posesión de una casa habitación ubicada en ** ***** , y en la misma se hace mención que al fallecer la antes mencionada el único propietario lo sería ***** , hijo de ésta; documento sin ningún efecto jurídico al adolecer de la huella dactilar de la supuesta posesionaria ***** y contener solo huellas dactilares de ***** y ***** , siendo que la primera firmó su escrito inicial de demanda y el segundo la contestación de demanda.”*

De ahí que resulte **inoperante** la pretensión de la quejosa, expresada en el concepto de violación en estudio, en el sentido de que el tribunal agrario responsable debió haber ordenado, con fundamento en el artículo 187 de la Ley Agraria, la comparecencia de los ratificantes *****
***** , ***** y ***** , quienes suscribieron tal documento en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal de ***** , Municipio del mismo nombre, del Estado de Guerrero, a fin de desahogar la prueba de reconocimiento de contenido, firma y sello, que constan en el documento referente a la cesión de derechos de un solar, celebrada el veintisiete de abril de dos mil ocho, en que la



tercera con interés y reconvencionista ***** *****
***** sustenta su mejor derecho a poseer el solar en
conflicto, por lo que la violación procesal alegada, no afecta
las defensas de la hoy promovente del amparo *****
***** , ni trascendió al resultado del fallo
reclamado, conforme lo exigen los artículos 170, fracción I,
párrafo primero, y 171, párrafo primero, de la Ley de Amparo,
por lo cual su planteamiento resulta **inoperante**.

VIOLACIÓN FORMAL.

2) Que la autoridad responsable omitió valorar pruebas, motivo por el que la sentencia reclamada es violatoria del principio de congruencia, establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria y, en consecuencia, vulnera sus garantías individuales (así lo dice) consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Las pruebas a cuya omisión de valoración probatoria se refiere, son:

- ❖ La copia certificada de la cesión de derechos, de veintidós de febrero de dos mil nueve,²⁸ en la que se aprecia que la tercera con interés ***** , cedió a favor de la actora ***** , el solar ubicado en ** ***** , de ***** , Municipio del mismo nombre, del Estado de Guerrero, con medidas y colindancias siguientes: al

²⁸ Foja 6.

confesio
rés y r
****, de
nta de se

- ****, que
ificada
ión de d
zo de d
umental
tidós de
lla estan

SIDERA
L
e violació

e violació

así, por

²⁹ Foja 6.



las pruebas a que alude la quejosa, tan es así que ésta, formula conceptos de violación tendentes a controvertir la valoración que hizo la responsable en torno a ellas y con base en las cuales fueron desestimadas.

Muestra de ello es el texto del fallo combatido, que enseguida se transcribe:

“PRUEBAS DE *****
***** , PARTE ACTORA:
Con la copia certificada de la cesión de derechos expedida el veintidós de febrero de dos mil nueve, en la que *****
***** cede a favor de *****
***** el solar ubicado en *****
***** , en ***** , Municipio de su mismo nombre, Guerrero, con medidas y colindancias siguientes: Norte: mide 14.00 metros y colinda con solar de ***** . Sur: mide 14.00 metros y colinda con calle sin nombre. Este: mide 18.00 metros y colinda con solar de *** ***** . Oeste: mide 18.00 metros y colinda con calle ***** , y con el croquis a mano alzada, sólo se acredita la forma en que la oferente percibe la ubicación y características del bien inmueble agrario y que dice le invadieron los demandados (fojas 6 y 8).
[...]
Con la confesional a cargo de *****
***** , desahogada en la audiencia de treinta de septiembre del año dos mil trece (fojas 87-88), probanza que no se le otorga valor probatorio, en virtud de que nada aceptó en su perjuicio al contestar la posición adicional 3, formulada como a continuación se transcribe, confesó: “...3.- Que usted reconoce haber llegado a ese terreno con el permiso y autorización de la Sra. ***** ...” 3.- respuesta: no es cierto, aclarando que entró ahí porque compró a un señor, que no recuerda su nombre; lo que no es creíble que haya entrado por esa compra, sino que ello fue como consecuencia de que al separarse *****

de su concubino *****
 ***** se
 quedó a vivir con éste, y al no estar de acuerdo
 con su hijo se salió y se fue a vivir con su hija

 [...]
 En la prueba de reconocimiento de contenido
 y firma, ***** , no
 reconoce la copia certificada del documento
 consistente en la cesión de derechos de un solar
 de fecha quince de marzo de dos mil nueve, y
 tampoco la huella puesta en él (foja 6), y a pesar
 de no comparecer los ratificantes *****
 ***** y
 ***** no obstante
 estar debidamente citados se les tuvo
 reconociendo el documento de veintisiete de abril
 de dos mil ocho así como las firmas estampadas
 en él (foja 70).³⁰

Transcripción que evidencia lo **infundado** del concepto de violación que se analiza, puesto que la autoridad responsable no omitió valorar las pruebas a que se refiere la quejosa, en la medida en que hizo un pronunciamiento expreso valorativo de las mismas, en cumplimiento y observancia de lo que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, en el sentido de que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones; por tanto, la sentencia reclamada no adolece del vicio formal que la impetrante le atribuye, por lo que cabe concluir que, en ese aspecto, no vulnera sus derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal, reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

³⁰ Fojas 288 a 290.



CONSIDERACIÓN DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO.

Previamente a analizar el punto concreto por el que el tribunal agrario determinó improcedente la acción principal ejercida por la ahora quejosa, es necesario señalar lo siguiente:

En la demanda agraria la actora ***** , en los hechos 1 y 2, fundatorios de su acción ejercida y en que sustentó el reclamo de sus pretensiones a los demandados, afirmó:

- Ser titular del solar ejidal materia del conflicto, ubicado en ** ***** , del ejido de ***** , Municipio del mismo nombres, del Estado de Guerrero, con las medidas y colindancias siguientes: al norte, 14.00 metros con solar del señor ***** ; al sur, 14.00 metros con calle sin nombre; al oriente, 18.00 metros con solar de *** ***** ; y al poniente, 18.00 metros con calle ***** .

El tribunal responsable analizó la prueba testimonial ofrecida por la actora y reconvenida ***** , con cargo a ***** y ***** , y al respecto con fundamento en el 189 de la Ley Agraria, que relacionó con el diverso 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, de conformidad con su artículo 167, puntualizó que los testimonios de ***** y *****

***** , cuentan con eficacia probatoria plena, porque coincidieron, en lo esencial, sobre los hechos que narraron, los cuales conocieron por sí mismos y no por conducto de otras personas, además de que fueron claros y precisos, habiendo externado sin dudas ni reticencias, sin que hubiesen sido obligados por fuerza o miedo a declarar en la forma en que lo hicieron, ni impulsados por engaño, error o soborno, además de haber dado razón fundada y creíble de sus manifestaciones.

Es así, porque los testigos mencionados, al contestar las preguntas dos, cuatro y seis, declararon que la actora ***** , adquirió el solar en conflicto por compra que le hizo al ejidatario legalmente reconocido ***** **, desde hacía diez años y que en la actualidad vivía en la casa ***** con ***** (demandados).

Por todo ello el órgano jurisdiccional responsable determinó lo siguiente:

*“SEXTO.- Como resultado de la valoración integral de las pruebas, este tribunal concluye a verdad sabida y buena fe guardada que la verdad histórica y material de los hechos en el presente asunto de los mismos se arriba a conocimiento que ***** adquirió el solar en conflicto por compra que le hizo al ejidatario legalmente reconocido ***** **, desde hace diez años, esto es que lo obtuvo en el año dos mil aun cuando no existe documento, ello surte efectos en términos de la fracción I del artículo 1803 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, el cual estatuye que: “...El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente: Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos*



ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos...”, o sea, que desde el año dos mil hasta el dos mil siete que lo ostentó, de acuerdo a lo declarado por sus testigos al contestar las preguntas dos y cuatro, manifestaciones que no se desvirtuaron, habida cuenta que se declaró desierta la prueba testimonial de la parte demandada, es decir, inmueble en el que desde el año dos mil hasta el dos mil siete, lo estuvo ostentando y habitando

***** junto con

***** como marido y

mujer y construyeron la casa ambos, y al separarse la actora de éste hace tres años (2007), que es a partir de este año dos mil siete, hasta la actualidad lo posee y habita *****

***** con **** ***** ** **

****, por ende, las declaraciones de los testigos de la actora son ajustadas a derecho y hacen prueba plena a favor de los intereses de ésta, ya que fueron coincidentes y uniformes en las declaraciones rendidas, quienes por su edad, capacidad e instrucción demostraron tener el criterio necesario para juzgar el acto del cual depusieron, además de que por su probidad e independencia de su posición y antecedentes personales, demostraron tener completa imparcialidad en el presente juicio, y al haber manifestado tener conocimiento directo de los hechos de los cuales depusieron, sin haber sido inducidos por otras personas, además de haber sido sus declaraciones claras, precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, habiendo declarado sin ser obligados por fuerza, miedo ni impulsados por engaño, error o soborno, además de haber dado fundada razón de su dicho, se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley agraria.”³¹

En ese orden de ideas, resulta que la autoridad responsable, para resolver la litis del juicio agrario, partió del hecho de que en éste se demostró, de acuerdo con la prueba

³¹ Fojas 291 y 292.

testimonal ofrecida por la actora ***** ,
que ésta adquirió el solar en conflicto por compra que hizo al
ejidatario legalmente reconocido ***** , siendo
esa su causa generadora de la posesión, desde el año dos
mil al dos mil siete, en que se separó del demandado *****
***** , quien fuera su concubino.

RAZONAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Seguidamente, el tribunal responsable consideró que es
improcedente la acción principal ejercida por la actora *****
***** , aquí quejosa, con base en los
argumentos siguientes:

- Que la demandante, por su propia voluntad, abandonó el solar en conflicto, en el dos mil siete, toda vez que tenía tres años de no vivir ahí con el demandado ***** . Lo anterior, porque el juicio agrario inició el veintiséis de agosto de dos mil diez.
- Que ***** no acreditó que hubiera sido desposeída del solar; y,
- Que para recuperar el solar en controversia, promovió dos años después de haberlo dejado por su propia voluntad y no dentro del término de un año, como lo establece el artículo 804 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que textualmente establece: *“Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se*

necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo.”.

Con sustento en lo anterior, la autoridad responsable resolvió que es improcedente la acción ejercida por la actora ***** , en lo principal y, por lo tanto, la misma suerte siguen las restantes prestaciones, dado que son accesorias de la acción de mejor derecho a poseer, y están basadas en la misma narrativa de hechos.

SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Este Tribunal Colegiado, en suplencia de la queja de los conceptos de violación, de conformidad con el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, se permite disentir de lo considerado por el órgano jurisdiccional responsable, en el sentido de declarar improcedente la acción principal ejercitada por ***** en contra de ***** , ** ** y ***** , tercera con interés, en virtud de que concluyó que no había ejercido su acción de interdicto para poseer en el término previsto en el artículo 804 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que textualmente establece: *“Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo.”.*

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable resolvió la controversia agraria dejando de juzgar con perspectiva de género, conforme a lo cual tiene el deber de

velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario atender el método de análisis definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) y la tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), las cuales, en el orden citado, enseguida se transcriben:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para*



visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”³²

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó

³² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Décima Época, Materia Constitucional, Décima Época, página 836. Registro: 2011430.

*explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".*³³

Como puede advertirse, para determinar si en el ámbito judicial es factible aplicar los principios de equidad y género, a fin de equilibrar la vulnerabilidad de una de las partes en litigio y así asegurar el acceso a la justicia en un plano de igualdad sustancial, es necesario seguir el siguiente esquema de análisis:

- a)** Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género produzcan un desequilibrio entre las partes en controversia; es decir, se trata de detectar obstáculos concretos al pleno acceso de la justicia;
- b)** Analizar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- c)** De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del

³³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época, Materia Constitucional, página 1397. Registro: 2008545.



derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; y.

- d)** Para lo anterior, aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas que se encuentren en situación de desventaja o vulnerabilidad.

IDENTIFICACIÓN DE UN ESTADO DE VULNERABILIDAD

Para que se pueda impartir justicia con perspectiva de género se debe identificar si en el caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se desprenda que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género, lo cual no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, en tanto que el hombre también puede encontrarse en una posición de vulnerabilidad. Por tanto, para identificar la desventaja se pueden tomar en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: **a)** si una o todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; **b)** la situación de desigualdad de género y violencia que prevalece en el lugar o núcleo social en el que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible

existencia de desigualdad estructural; **c)** el grado de estudios, edad, condición económica y demás características particulares de todas las personas interesadas o involucradas en el juicio, para determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas; **d)** los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder. Lo anterior en el entendido de que del análisis escrupuloso de esos u otros elementos, con independencia de que se hayan actualizado todos o solo algunos de ellos, se debe determinar si en el caso concreto es razonable tomar medidas que aseguren la igualdad sustancial, por advertir un desequilibrio que produce un obstáculo que impide de manera injustificada el goce de los derechos humanos de la parte que previamente se identificó en situación de vulnerabilidad o desventaja.

En las relatadas condiciones, se procede a analizar si en el presente caso existen datos objetivos de vulnerabilidad y desventaja de una de las partes que justifique atender a los estándares de equidad y género.

LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS REGLAS DE BRASILIA.

Al respecto se advierte que las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, en la sección segunda, artículo 1, señala que se deben considerar *“en condiciones de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentren especiales dificultades para*



ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.”.

En dichas reglas de Brasilia se reconocen como causas de vulnerabilidad, las siguientes:

- a)** La edad, en tanto que requieren especial atención los niños y adolescentes; es decir, las personas menores de dieciocho años, salvo que hayan alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable.
- b)** La discapacidad, la cual consiste en la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.
- c)** La pertenencia a comunidades indígenas.
- d)** La victimización se presenta cuando una persona física sufre un daño ocasionado por una infracción penal, daño que también afecta a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa. Se consideran en condiciones de vulnerabilidad cuando tengan una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para

afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización, como acontece con las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.

- e) La migración y desplazamiento interno; el primero, se presenta respecto de trabajadores migratorios y sus familiares, los refugiados, así como los solicitantes de asilo; el segundo se actualiza cuando personas o grupos de personas se ven forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.
- f) La pobreza, la cual constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia.
- g) El género, consistente en la discriminación que la mujer sufre por cuestiones de sexo.



- h) La pertenencia a minorías, sean por cuestiones de nacionalidad, carácter étnico, religioso o lingüístico.
- i) La privación de libertad ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad.

Como puede advertirse, la quejosa se encuentra en dos de las categorías sospechosas de vulnerabilidad previstas en esas reglas de Brasilia, por lo que se puede llegar al convencimiento que enfrenta dificultades u obstáculos para tener acceso a la justicia; es decir, por cuestiones de género y pobreza; sin embargo, ese hecho por sí mismo no evidencia un desequilibrio, en tanto que sus contrincantes en el juicio de origen también son de escasos recursos económicos y dos son mujeres.

LA DESIGUALDAD EN EL NÚCLEO SOCIAL EN EL QUE SE DESENVUELVEN LAS PARTES PARA IDENTIFICAR POSIBLE DESIGUALDAD ESTRUCTURAL.

A mayor abundamiento debe decirse que es un hecho notorio para este tribunal las condiciones de vulnerabilidad estructural de las mujeres en el Estado de Guerrero, lo cual se desprende del informe del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) difundido por internet,³⁴ denominado:

³⁴http://www.diputados.gob.mx/documentos/Congreso_Nacional_Legislativo/delitos_estados/Las_Mujeres_Guerrero.pdf

“Las mujeres en Guerrero. Estadísticas sobre desigualdad de género y violencia contra las mujeres.”, en la cual se advierte el perfil de la condición social de las mujeres en esta entidad federativa, en la cual se establece lo siguiente:

“En México, como en todo el mundo, las mujeres son tratadas por el Estado y la sociedad en conjunto, de manera francamente desigual, sobre la base de una discriminación histórica. De acuerdo con el Informe de Desarrollo Humano, en ninguna entidad federativa del país se observa igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres.

El Índice de Desarrollo relativo al Género (IDG) en el estado de Guerrero implica una merma en desarrollo humano que ha sido calculada en alrededor de 1.85% debida a la desigualdad entre hombres y mujeres³⁵. Estas cifras destacan que las mujeres en Guerrero tienen un trato asimétrico que redundo en la restricción de sus libertades y en el ejercicio de sus derechos: así, por ejemplo, la tasa de alfabetización es de 77.21% para las mujeres y de 85.58% para los hombres; la tasa de matriculación (de primaria a licenciatura) es para las mujeres de 66.21% y para hombres es de 67.81%. Pero la brecha más importante en uno de los componentes del índice se aprecia en la brecha de ingresos provenientes del trabajo: las mujeres ganan, en promedio, 2 757 dólares PCC³⁶, mientras que los hombres 7 270 lo que significa que ellas ganan alrededor del 38% de lo que ganan los hombres.³⁷

En conjunto, estos indicadores sintetizados en el Índice de Desarrollo relativo al Género (IDG) colocan a la entidad en el lugar número 30 en relación al conjunto de entidades del país, ligeramente arriba de Oaxaca y Chiapas.

Uno de los aspectos más destacados en el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida saludable pero sobre todo al derecho a la

³⁵ Oficina del Informe Nacional sobre Desarrollo Humano, PNUD-México. Informe sobre Desarrollo Humano, México 2006-2007. Apéndice 2006, parte 1. PNUD (2006).

³⁶ Oficina del Informe Nacional sobre Desarrollo Humano, PNUD-México. Informe sobre Desarrollo Humano, México 2006-2007. Apéndice 2006, parte 2. PNUD (2006).

³⁷ 5 En dólares PPC, 2004.



integridad corporal es el derecho a la salud reproductiva. En la entidad, el nivel de mortalidad materna está muy por arriba del promedio nacional: 128 y 60 muertes por cien mil nacimientos, respectivamente; esto indica que el nivel observado es el más altos del país por lo que es preciso identificar factores asociados a las complicaciones del embarazo, el parto y el puerperio en la entidad.

La tasa de mortalidad materna no solamente expresa la atención médica que reciben las mujeres durante el embarazo, en el momento del parto y el puerperio, también suele reflejar las condiciones en que las mujeres se embarazan y acceden a los servicios de salud. A diferencia de otras entidades donde más del 80% de las mujeres atienden sus partos en hospitales o clínicas, en Guerrero las mujeres accedieron a estos servicios de salud solamente en un 57.2% en el año 2006. Por su parte, solo un 51.8% de mujeres unidas en edad fértil eran, en 2000, usuarias de métodos anticonceptivos en la entidad, cobertura mucho menor al promedio nacional (70.8%).

Otro motivo de preocupación en términos de políticas públicas en salud reproductiva en la entidad es el porcentaje de nacimientos registrados de madres adolescentes, es decir, menores de 20 años (18.6%); cifra mayor al promedio nacional (17.2%). Mortalidad materna y embarazo adolescente son aspectos que deben ser atendidos de manera más rigurosa si se quiere avanzar en los derechos a la salud y la salud reproductiva en la entidad.

Uno de los aspectos que está modificando la vida familiar y, en consecuencia, la de las mujeres, es la creciente presencia de hogares con jefatura femenina. Tanto en el nivel estatal como en el nacional, alrededor de uno de cada cinco hogares es comandado por una mujer. En cinco años, la tasa de jefatura femenina aumentó de 24.6% a 26.3% en la entidad.

De acuerdo con el censo de población 4.2% de las mujeres en Guerrero está separada y 0.9% divorciada, valores cercanos al promedio nacional (3.7% de mujeres separadas y 1.3% divorciadas). Por cada cien matrimonios en la entidad hay 9.1

divorcios en las áreas urbanas y casi ninguno en área rural (0.5). Los registros indican que dos de cada tres divorcios se dan por mutuo consentimiento y uno de cada tres por separación del hogar. En esta entidad no se registran las demandas por injuria, servicia y violencia.

En el terreno educativo, se ha logrado revertir la brecha existente en asistencia a la escuela que solía ser desventajosa para las niñas y adolescentes. En 2005, la tasa de asistencia de la población de 6 a 12 años en la entidad era igual para las niñas y para los niños (94.3%). La matrícula escolar de educación media estaba compuesta por 52.7% de mujeres y 54.9% en el nivel superior en 2006. En conjunto, puede decirse que la brecha educativa entre mujeres y hombres se ha reducido de manera significativa; el promedio de escolaridad de la población de 15 años y más es de 6.5 para las mujeres y 7.1 para los hombres. Entre la población adulta, los rezagos educativos 4 continúan siendo más marcados para las mujeres: 22.7% de las mujeres de 15 años y más es analfabeta, mientras que la cifra correspondiente para los hombres es de 16.6%. El promedio nacional para las mujeres es de 9.8 y para los hombres de 6.8.

Cabe resaltar que alrededor de 16.2% de las mujeres de 15 años y más reportó, en 2006, haber sido víctima de algún tipo de violencia por razones de género, en el ámbito educativo; esta proporción es poco mayor que la observada a nivel nacional (15.6%).

La mayor educación que hoy día están alcanzando las mujeres en Guerrero todavía no se ve reflejada en el nivel y forma de participar en la actividad económica así como en las tasas de desocupación. La tasa de participación económica femenina en la entidad es similar al promedio nacional (41.7% y 41.4%, respectivamente). La tasa de desocupación es un poco más alta para las mujeres (1.4%) que para los hombres (1.1%). Además, las mujeres siguen realizando la mayor parte del trabajo no remunerado, tanto del que realiza para el mercado, como el que comprende las actividades domésticas.

En Guerrero, la proporción de población ocupada femenina que no recibe ingresos por su

trabajo es 10 puntos porcentuales mayor que el promedio nacional (20.1% y 10.3%). Las asimetrías en el mercado de trabajo también suelen revelarse en la discriminación salarial, en la entidad, las mujeres profesionistas ocupadas en actividades para el mercado ganan en promedio un poco menos que los hombres ya que éstas perciben 41.5 pesos por hora mientras que los hombres ganan 46.5 pesos por hora.

La mujer que participa en la actividad económica tiene una sobre jornada de trabajo total promedio de 8.2 horas más que la masculina; es una entidad del país donde se registra un número menor de horas de sobre jornada para ellas que con respecto al promedio nacional (10.4).

Otra esfera de participación asimétrica entre hombres y mujeres es la participación en la toma de decisiones. En el ámbito de la participación política en los municipios ésta es escasa: 4.9% son presidentas municipales, 29% son regidoras y 2.5% son síndicas.³⁸

Para el 2008, el Congreso local está constituido por 22.2% de mujeres diputadas. En el nivel nacional la cifra para el periodo 2006-2009 está en 21.3%.³⁹

Uno de los frenos más recurrentes en la participación de las mujeres en la toma de decisiones, tanto en la esfera pública como la privada es la violencia que sistemáticamente se ejerce sobre ellas. De acuerdo con la ENDIREH (2006)⁴⁰, el porcentaje de mujeres de 15 años y más, casadas o unidas, que sufrió al menos un incidente de violencia por parte de su pareja fue de 39.3%, cifra menor a la observada en el nivel nacional (40%). La violencia conyugal es mayor en zonas urbanas que en las rurales (45.3% y 31.0%, respectivamente).

Distintas formas de violencia pueden darse de manera simultánea; tal es el caso de la violencia emocional –que suele acompañar a otras formas de violencia- que alcanzó la cifra de 29.9% en la entidad. La violencia económica fue de 24.5%, la física de 11.3% y la sexual de 7.0%. Estas últimas presentan diferencias significativas,

³⁸ Véase: <http://estadistica.inmujeres.gob.mx/>.

³⁹ INEGI. ENDIREH. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2006.

⁴⁰ INEGI. ENDIREH. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2006.

siendo mayor la proporción de mujeres que han experimentado violencia física y sexual en las zonas urbanas que en rurales (12.4 y 9.7% y 8.6 y 4.8%, respectivamente).

Cabe destacar que del total de mujeres de 15 años y más que declaró sufrir violencia, 92.4% padeció algún tipo de intimidación en el ámbito de su comunidad; de éstas, reportó abuso sexual una de cada tres. Aunque este último porcentaje está por debajo de la cifra nacional (41.9%), requiere de atención.

Las mujeres separadas o divorciadas en la entidad son las que declaran mayor incidencia de violencia ejercida por sus parejas durante su relación: 76% fue víctima de actos violentos durante su relación, 52.6% padecían violencia física y 30.7% violencia sexual, cifra abrumadoramente más elevada que las que declaran las mujeres unidas. La alta prevalencia de este tipo de violencias en la entidad sugiere que muchas de estas mujeres se separaron o divorciaron precisamente por ser objeto de dicha violencia.

La violencia contra las mujeres perpetrada por sus parejas conyugales no necesariamente cesa con la separación y el divorcio. La misma encuesta muestra que 34.5% de las mujeres divorciadas y separadas que sufrían violencia por parte de su pareja durante su relación continuaron padeciéndola después de la ruptura conyugal; 10.7% de estas mujeres señaló haber sido víctima de violencia física y 8.9% de violencia sexual aun cuando se habían separado; cabe destacar que la violencia física es menor a la observada en el conjunto del país (14%).

La discriminación, la violencia y la amenaza de la violencia que padecen las mujeres por el hecho de serlo, en prácticamente todos los ámbitos de sus vidas, las frenan en el desarrollo de sus capacidades, inhiben el ejercicio de sus libertades y, en consecuencia, se violentan sus derechos fundamentales. Atender la discriminación y la violencia en la entidad es un imperativo urgente si se quieren alcanzar mejores niveles de desarrollo que abarquen el ejercicio de la ciudadanía plena de las mujeres”.



De lo hasta aquí dicho se sigue que en el presente caso la quejosa se desenvuelve en un núcleo social en el que existen condiciones discriminación estructural por cuestiones de género y pobreza, pero ello tampoco es evidencia de desequilibrio, en tanto que las demás partes en el juicio de origen se desenvuelven en el mismo núcleo social.

CARACTERÍSTICAS DE LAS PARTES PARA IDENTIFICAR POSIBLE DESEQUILIBRIO.

Asentado lo anterior se procede a analizar las características particulares de las partes, a fin de establecer posibles cuestiones que generen desequilibrio.

CARÁCTERISTICAS DE LAS PARTES.

En relación con los demandados únicamente obra la siguiente información:

CARACTERÍSTICAS DE LA QUEJOSA ***** *****

Tenemos que con su demanda agraria la actora *****
***** , exhibió su acta de nacimiento, de cuyo contenido se aprecia que nació el ***** ** ***** **
*** ***** * ***** , en ***** , del Municipio del mismo nombre, del Estado de Guerrero, el cual pertenece la región de la ***** de dicha Entidad Federativa, que se caracteriza por su pobreza y marginación, en tanto que la mayoría de su población es de origen indígena, afrodescendientes, lo que este Tribunal Colegiado invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 88 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme lo establece su artículo 2º, párrafo segundo, que el núcleo de población agrario al que pertenece el solar en disputa, corresponde al área rural.

En tanto que, en la diligencia de treinta de septiembre de dos mil trece, consta el desahogo de la prueba confesional admitida a la parte demandada en lo principal, así como a la tercera con interés y actora en reconvención ***** , a cargo de ***** ,⁴¹ quien al tomarle sus datos generales dijo dedicarse al *****; ser de ***** * ***** años de edad; de estado civil *****; que ** **** *****; y ser originaria y vecina de ***** , Guerrero.

CARACTERÍSTICAS DE LA DEMANDADA **** ***** ***** ** ** ***** .

Del examen integral de las constancias que integran el expediente del juicio agrario ***** , se desprende que en torno a la demandada **** ***** ***** ** ** **** , sólo obra copia simple de su credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, con año de registro **** , de la cual se advierte que manifestó a esa dependencia tener su domicilio en ***** , Guerrero; y que, según se asentó, contaba con ***** * ***** años de edad.

También se observa el acta de la audiencia de veintiocho de febrero de dos mil trece,⁴² de cuyo contenido se advierte que el tribunal responsable tuvo a la demandada

⁴¹ Foja 88.

⁴² Fojas 53 y 54.



**** ***** , exhibiendo un certificado médico, de veintiuno de febrero de dos mil trece, expedido a su favor por la Doctora **** ***** , Médico General del Centro de Salud del Municipio de Juchitán, Guerrero,⁴³ para justificar su incomparecencia a esa diligencia, de cuyo contenido se desprende que ante el médico que la atendió dijo tener ***** * **** años de edad, sin que exista otra constancia o actuación de la que se desprendan sus demás datos personales.

CARACTERÍSTICAS DE LA TERCERA CON INTERÉS Y RECONVENCIONISTA *****

De la audiencia de treinta de septiembre de dos mil trece,⁴⁴ se observa que al desahogarse la prueba confesional ofrecida por la actora, aquí quejosa, a cargo de la tercera con interés y reconvencionista ***** , al proporcionar sus generales ésta dijo dedicarse al *****; ser de ***** * **** años de edad; de estado civil *****; que **** ***** ; ser originaria de ***** , Municipio de Azoyú, Guerrero; y vecina de ***** , Guerrero; al absolver las posiciones 4 y 5, manifestó que tenía como **** años de vivir en ***** * **** , de Acapulco, con su hija ***** * **** .

CARACTERÍSTICAS DEL DEMANDADO *****

Igualmente, en autos del juicio agrario de origen, consta que en audiencia de veintiocho de febrero de dos mil trece,⁴⁵ para justificar la incomparecencia del demandado *****

⁴³ Foja 57.

⁴⁴ Fojas 86 a 96.

⁴⁵ Foja 53.

***** a esa diligencia, se exhibió el certificado médico, de veintitrés de febrero de dos mil trece, expedido a su favor por la Doctora *****, Médico General del Centro de Salud del Municipio de Juchitán, Guerrero,⁴⁶ para justificar su incomparecencia a esa diligencia, de cuyo contenido se desprende que ante el médico que la atendió dijo tener ***** años de edad, sin que exista otra constancia o actuación de la que se desprendan sus demás datos personales.

ESTADO DE VULNERABILIDAD DE LA QUEJOSA.

Pues bien, una vez confrontados los datos destacados de cada uno de las partes en el juicio agrario, se tiene que este Tribunal Colegiado identifica a la actora *****, aquí quejosa, como una persona que se encuentra en estado de vulnerabilidad, derivada de la circunstancia de ser mujer, su condición de *****, tener nula ***** y ser de la *****.

No es impedimento para llegar a la anterior conclusión el hecho que dos de sus contrincantes en el juicio de origen sean mujeres y que todos se desenvuelvan en núcleos sociales de escasos recursos económicos, en tanto que, como ya se dijo, la vulnerabilidad no deriva de la condición de mujer, sino de las situaciones de poder que por cuestiones de género producen un desequilibrio entre las partes en controversia.

⁴⁶ Foja 56.



En efecto, en el presente caso existe desequilibrio entre las partes, debido a que del estudio de los hechos y valoración de las pruebas, se advierten situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, agravadas por condiciones de ***** , edad y ***** ** ***** de la quejosa.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS PARA IDENTIFICAR POSIBLES RELACIONES DE PODER.

De acuerdo con los testimonios que ofreció la quejosa a cargo de ***** ** *** ***** ***** y ***** ***** , el solar en conflicto se lo compró al ejidatario de nombre ***** , desde hacía diez años, antes del treinta de septiembre de dos mil trece, en que dichos testigos rindieron su declaración ante el tribunal agrario responsable; amén que en la casa habitación construida en ese solar, actualmente viven los demandados ***** ***** ***** y ***** ***** , cuando éstos no son los que lo adquirieron, sino la actora ***** ***** , quien dejó de habitarlo con el fin evitar problemas con su ex concubino; de lo que se desprende que quien se encuentra en situación de desventaja es la quejosa y no sus contrincantes ***** ** *** ***** ***** y ***** ***** ***** ante lo cual era procedente que la autoridad responsable juzgara con perspectiva de género.

En relación con la tercera con interés y reconvencionista ***** ***** , si bien es mujer, carece de ***** y es de edad avanzada (***** * ***** años), no se advierte un abuso de poder en su contra que amerite protección

reforzada para asegurar que tenga acceso a la justicia, en tanto que, como se mencionó arriba; al absolver las posiciones 4 y 5, manifestó que tenía como **** años de vivir en ***** ** ***, de *****, con su hija ***** ** ***, ***** ***, por lo que es indudable que si habitó el inmueble en controversia fue algo eventual, al separarse la ahora quejosa y el demandado de la relación concubinal.

En mérito de lo anterior, se reitera que la actora ***** ***** , hoy promovente del amparo, se encuentra en una situación de vulnerabilidad, tanto por cuestiones de género, como por las circunstancias relativas a su edad, **** ***** ** *****, estado civil de ***** y vive en condiciones de ***** , lo cual es evidente aunque no haya referido de qué forma obtiene ingreso económico que le permita subsistir, en tanto que refirió que su actividad primordial es dedicarse a *** ***** ** ***** .

Lo anterior se afirma debido a que en el presente caso se identifican con claridad dos aspectos que evidencian un desequilibrio de la quejosa, como se explica a continuación.

1.- VULNERABILIDAD POR CUESTIÓN DE GÉNERO.

Este tribunal advierte que la quejosa se encuentra en estado de vulnerabilidad por cuestión de género.

En efecto, los hechos nos dan cuenta que ***** ***** ha seguido un rol en el que la mujer parte desde una posición de inferioridad en relación con quien fue su concubino, en tanto que la separación de esa relación le



generó dejar de gozar la posesión material de un bien inmueble que ella había adquirido, pues en principio convino con su pareja de que ambos dejarían el domicilio conyugal y después éste sin derecho alguno regresó al mismo y con una nueva pareja.

Es decir, su condición o rol de mujer le impidió continuar con la posesión del inmueble que había adquirido anteriormente, al aceptar un acuerdo desventajoso para ella, pero sobre todo porque para conservar tal posesión tenía que afrontar eventuales daños psíquicos e incluso físicos por los problemas propios que podrían derivar de la separación con su concubino, riesgo que sin lugar a dudas se incrementaba por el hecho de que éste tenía una nueva relación con diversa mujer que vivía en el predio colindante del que fue el domicilio concubinal.

2.- LA RELACIÓN DE PODER.

En el presente caso se advierte un abuso de poder en perjuicio de la quejosa, como se desprende de los siguientes hechos materia del juicio de origen:

La actora ***** , en su demanda agraria, en el hecho fundatorio de su acción número 1, además de precisar que es titular del solar ejidal en conflicto, donde tiene construida una casa habitación, indicó que ésta la ocupaba con su concubino (*****), pero se separaron por problemas que surgieron entre ellos (sin mencionar fecha específica de su separación), refiriendo que él se fue a un domicilio distinto y ella a otro, quedándose

a vivir allí quien fuera suegra, esto es, ***** ,
***** , tercera con interés y reconvencionista en el juicio agrario.

En tanto que en los hechos números 3 y 4 de su demanda agraria, precisó que la persona que tenía cuidando su casa, construida en el solar en conflicto, tuvo problemas con la demandada ***** , quien rentaba una casa colindante, por lo cual aquélla tuvo que dejar la casa de la actora y por tal motivo la cerró; que posteriormente la referida demandada tuvo problemas con la dueña de la casa que rentaba y la sacaron, siendo por ello que el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, por la noche se introdujo a su domicilio (la casa construida en el solar en controversia), y a pesar de los requerimientos que de manera personal le había venido haciendo, además, ante los integrantes del Comisariado Ejidal, se negó a dejar el terreno, con el argumento de que lo había comprado, sin haber presentado algún documento con que lo acreditara; y ante la falta de respuesta favorable de que se salga de su casa, fue que se vio en la necesidad de demandarla, para que sea el tribunal agrario la que determine que ese terreno le pertenece y ordene a la demandada que entregue lo que no le corresponde.

Pues bien, de lo anterior se evidencia que la demandante refiere que tenía problemas con su concubino, con quien vivía en la casa construida en el solar en conflicto, y que ante tal situación se separaron, por lo que cada quien se fue a un domicilio distinto.



Ese hecho fue corroborado, en lo esencial, con la prueba testimonial ofrecida por la actora con cargo a *****
** *** ***** ***** y ***** ***** , desahogada
en audiencia de treinta de septiembre de dos mil trece,⁴⁷
tomando en cuenta que la primera dijo que la oferente fue
pareja de su hermano ***** , hacía como unos quince o
dieciocho años, precisando que tenía como tres años que ya
no estaban juntos; que a su madre ***** la tenía su
hermano ***** , y como salieron disgustados la sacó de la
casa y entonces ella se fue a vivir con la declarante; que el
motivo por el cual ***** ***** ,
***** ***** y ***** ***** estaban ante el
tribunal agrario, era porque se están peleando esa casa, la
cual hicieron ***** y ***** , suscitándose el problema
porque hace dos o tres años su hermano metió a su *querida* a
la casa, esto es, a la señora **** , de quien no sabe su
apellido.

Mientras que el testigo ***** , en lo
que interesa, manifestó que a ***** la conoce desde niña;
en tanto que a ***** y a ***** , desde hace como treinta
años, porque vivían en **** ***** —*un lugar distinto al ejido*
*de ***** , Guerrero, al cual pertenece el solar en conflicto-*
que está como a quince minutos de ***** ; y a la señora
**** ***** la conoce porque está con ***** , precisando
que la conoció en ***** , a la vez que refirió que fue
casada, enviudó y se juntó con ***** hacía como cuatro
años; que ***** fue pareja de ***** ; que el motivo por el
que ***** , ***** y ***** acudieron al tribunal agrario,
fue porque la primera compró un solar al señor *****
***** y entonces ***** hizo una casa, pero el dinero lo

⁴⁷ Fojas 89 a 93.

puso ***** , y ahora la casa la están peleando, la quiere uno y el otro, como los dos pusieron su trabajo, manifestando que sabe que compraron porque él es de ahí cerquita, precisando que vio cuando la compraron; reiterando que ***** compró el solar a ***** , hacía como diez años; y que actualmente quien vive en la casa en conflicto es ***** con su *querida* ***** .

HECHOS RELEVANTES.

a) La actora ***** mantuvo una relación de concubinato con el demandado ***** ***** ***** En efecto, así lo afirmó ***** y se corroboró con el testimonio de ***** ** *** ***** (hermana del referido demandado), desahogado en audiencia de treinta de septiembre de dos mil trece, ya que dijo: “1.- Que diga el testigo si sabe y le consta si conoce a ***** ***** ***** , respuesta: si, la conozco desde hace más de veinte años, en ***** , porque el pueblo de **** ***** está cerquita, porque fue pareja de mi hermano ***** hace unos quince o dieciocho años, actualmente ya no están juntos desde hace como tres años, a mi madre la tenía mi hermano ***** , y como salieron disgustados la sacó de la casa y se fue a vivir conmigo mi mamá ***** ”.⁴⁸ En tanto que el testigo ***** ***** ***** , en la propia audiencia, igualmente atestiguó sobre la relación de concubinato que sostuvieron ***** y ***** , al señalar que fueron pareja.

⁴⁸ Foja 89.



b) La casa habitación construida en el solar en conflicto, era domicilio concubinal de los litigantes mencionados.

c) El solar lo adquirió la actora *****
*****, mediante compra que hizo al ejidatario *****.

Lo cual se desprende del testimonio de *****
*****, al señalar que ***** compró el solar seis o siete años antes del treinta de septiembre de dos mil trece, fecha en que rendía su declaración testimonial; mientras que el testigo *****
*****, en la misma fecha y diligencia, precisó que hacía unos diez años que lo había comprado *****.

d) Durante el concubinato de ***** y *****
aportaron su parte para la construcción de la casa habitación en el solar en controversia.

Lo cual se desprende del testimonio de *****

*****, en el sentido de que *****
compró un solar al señor *****
*****; y entonces ***** hizo una casa, pero el dinero lo puso *****
*****, y ahora la casa la están peleando, indicando que los dos pusieron su trabajo. En ese mismo sentido declaró la testigo *****

*****, al indicar que la casa por la cual

pelean la hicieron los dos, esto es, su hermano
***** y la señora *****.

De estos hechos se desprende que entre la relación de
***** y su ex concubino existía una
relación asimétrica, de la cual se aprovechó el segundo, en
tanto que después de convenir con la actora que ambos
abandonarían el inmueble en conflicto, decidió sin acuerdo
previo regresar a él, con su nueva pareja sentimental, lo cual
sin duda es un abuso del poder que deriva de su condición de
hombre, dado el rol social que se le asigna, porque él no
compró el inmueble de referencia.

IGUALDAD SUSTANCIAL.

Ahora bien, una vez identificado un estado de
vulnerabilidad de la quejosa, cobra especial importancia el
concepto de igualdad sustancial de los derechos humanos.

En este sentido es importante tomar en cuenta lo
previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, el cual textualmente prevé:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de



la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De este ordenamiento constitucional se desprende lo siguiente:

* Que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

* Que las normas sobre derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

* Todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

* Que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

* Que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En forma especial de este ordenamiento del Pacto Federal se desprende que uno de los principios básicos en los que se sustentan los derechos humanos es el de igualdad; sin embargo, éste ha evolucionado, ya que inicialmente conforme a las concepciones positivistas se trataba de una igualdad formal, en el que se sustentaba que la ley debería tratar igual o todas las personas, a pesar de que hubiere diferencias económicas, sociales, culturales o de cualquier naturaleza, ya que se afirmaba que esas diferencias se generaban por las distintas capacidades y talentos que de forma natural existen en la sociedad.

Sin embargo, ese concepto fomentó las desigualdades e incluso impidió que gran parte de la población tuviera acceso real a los derechos humanos, por lo que con el tiempo se desarrolló el principio de igualdad como no discriminación o igualdad sustancial, con el cual se reconoció que en la sociedad se habían generado diversas desigualdades que impedían que, en caso de contienda, las partes pudiera llegar a juicio con las mismas posibilidades de éxito; por tanto, éste



nuevo concepto justifica que existan tratos diferentes para los más débiles, pero estableció reglas para asegurar que el Estado no establezca excepciones o privilegios sin justificación racional alguna.

Lo anterior, porque de acuerdo con esa concepción, si bien el Estado tiene la facultad de tratar a las personas de forma diferente, sólo puede hacerlo cuando ello se encuentre justificado en la aplicación de un criterio razonable; es decir, que guarda una relación de funcionalidad con el objeto legítimo de la decisión o práctica que motivó el trato diferente.

El concepto de igualdad se encuentra relacionado con el de la no discriminación, el cual tiene como objetivo el que se asegure la igualdad, tomando en cuenta si han gozado de las mismas oportunidades las partes, de manera que en caso de no ser así, es procedente neutralizar las desventajas innecesarias que algunos sufren como producto del azar natural o social, o de injustas prácticas de subordinación, marginación y exclusión, mediante el empleo de acciones afirmativas o medidas antidiscriminatorias.

Es importante señalar que no en todos los casos en los que existe desigualdad entre las partes en conflicto es procedente tomar medidas afirmativas, ya que ello únicamente se justifica cuando existen datos objetivos que hagan evidente un desequilibrio que impide el pleno goce de los derechos humanos a una de las partes.

En las relatadas condiciones, es necesario identificar en qué casos se justifica adoptar ese tipo de medidas, ya que

las acciones positivas o antidiscriminatorias sólo pueden justificarse cuando quien resulte beneficiado de las mismas se encuentra en una situación real de desventaja, entre otras cuestiones, por haber padecido pobreza estructural o incluso sometimiento social, le genera que para ellos los derechos humanos son sólo palabras, por lo que de tratárseles siguiendo los principios de igualdad formal, implicaría condenarlos a la perpetuación de la inferioridad.

Por tanto, con base en el principio de igualdad sustancial, para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos, es necesario que se otorgue una protección reforzada a las personas que se encuentran una situación de vulnerabilidad, por cualquier situación de sistemática exclusión de los derechos humanos.

Por lo hasta aquí dicho, en esta sentencia se atenderán los estándares de análisis con perspectiva de género, es decir, eliminando las desventajas que se adviertan de los hechos de los que derivó la controversia.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia identificada con el número P./J. 9/2016 (10a.), registro 2012594, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 112, del rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier



tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta”.

También es atendible la tesis aislada P. VII/2016 (10a.), registro 2012597, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 255, del rubro y texto siguientes:

“DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA. El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas y prácticas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación -categoría sospechosa-. Esta invocación evidente como

causa motivadora de la distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta corresponde con la idea de discriminación por objeto o discriminación directa; no obstante, la discriminación por resultado o indirecta puede ocurrir cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Así, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de vulnerabilidad, sino también cuando los efectos de su aplicación les genera un daño de discriminación. Esto significa que una ley que, en principio, parezca neutra, podría tener efectos discriminatorios para cierto grupo de personas. La determinación de la discriminación por resultado requiere de un estudio sobre la existencia de la discriminación estructural, y de cómo ésta sustenta la producción e interpretación normativa”.

Asimismo, es acorde con la interpretación planteada el criterio de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, tomado en el *Caso del Pueblo Saramaka. Contra Surinam* en el que señaló:

“es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades (de las víctimas), sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres” (543 Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172).

Como puede advertirse, en el ámbito nacional y en el interamericano de derechos humanos se prevé una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

protección reforzada en relación con actos que constituyen violaciones de derechos humanos, en tanto que reconoce la importancia de que se brinde una protección especial a las víctimas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad, quienes pueden ser beneficiarias de acciones positivas.

APLICACIÓN DEL ESTÁNDAR DE DERECHOS HUMANOS.

Como ya se dijo, se ha identificado una situación de desventaja o vulnerabilidad respecto de la quejosa, por lo que es procedente identificar el medio idóneo para equilibrar los derechos en conflicto, eliminando esa desventaja, para así asegurar el pleno acceso de justicia a las partes involucradas.

En este sentido se advierte que la responsable determinó declarar improcedente la acción principal ejercitada por ***** en contra de *****

***** ***** ***** ***** ** **

**** y *****, tercera con interés,

en virtud de que concluyó que no había ejercido su acción de interdicto para poseer en el término previsto en el artículo 804 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que textualmente establece: *“Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo.”.*

Es patente que la quejosa efectivamente ejerció su acción después de que había transcurrido el año a que se refiere ese numeral; sin embargo, previo a resolver si en el

presente caso se debe aplicar o no ese ordenamiento legal, se debe verificar la razonabilidad de los efectos que se generaron al atender dicha regla de derecho.

RAZONABILIDAD DE EFECTOS DE LA NORMA.

Para atender el principio de razonabilidad bajo un estándar de perspectiva de género, en los casos en los que se ha advertido una situación de vulnerabilidad, se debe tomar en cuenta el principio de igualdad sustancial, según el cual es jurídicamente válido buscar un equilibrio entre las partes, mediante la interpretación de la norma que rige la situación de hecho sometida a la potestad judicial, para lo cual se debe tomar en cuenta lo siguiente: a) los derechos, intereses o valores en concurrencia; b) los fines de las normas que pueden ser aplicadas; c) el impacto que se genera en perjuicio de la parte que previamente fue identificada en situación de vulnerabilidad; y, d) la razonabilidad de los efectos que derivan de las disposiciones normativas que regulan la controversia. Hecho lo anterior, se debe aplicar el estándar de equidad y género, determinando si dadas las características particulares del caso es razonable remover los obstáculos que impiden el pleno acceso a la justicia de la parte que previamente se determinó que se encuentra en una posición de desventaja.

Pues bien, a continuación se procede a seguir el esquema propuesto:

1.- Derechos, intereses o valores en concurrencia.



El tribunal agrario responsable, en el caso particular en estudio, determinó atender a lo previsto por el artículo 804 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que textualmente establece: *“Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo.”*; es decir, tomó en consideración una norma que limita el derecho humano de acceso a la justicia.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado llega al convencimiento de que los derechos humanos que concurren en este asunto, son los de seguridad jurídica y acceso a la justicia.

Por tanto se tiene que realizar un juicio de ponderación, para determinar qué derecho humano debe prevalecer, si el que se desprende del artículo apenas transcrito, cuyo objetivo es brindar seguridad jurídica o el de pleno acceso a la justicia de la quejosa.

2.- Los fines de las normas aplicadas.

El citado artículo 804 del Código Civil Federal, tiene como objetivo dotar de seguridad jurídica a los poseedores de alguna cosa, como puede ser un bien inmueble, dado que en los ejidos la tenencia de la tierra por sus titulares y/o poseedores, tiene como fin que las trabajen para generar productividad en el campo y no su abandono que daría lugar a tierras ociosas e improductivas.

Ahora, en el caso particular en estudio, el terreno en conflicto se trata de un solar, que al interior del ejido corresponde a las tierras de asentamiento humano, de acuerdo con lo previsto por los artículos 44, fracción I, y 63 de la Ley Agraria, tan es así que dentro del mismo la actora ***** y el demandado ***** , construyeron la casa habitación que cohabitaban como concubinos; y no corresponde a una tierra parcelada que tenga como objetivo ser utilizada para siembra.

En cambio, el derecho humano de acceso a la justicia, tiene como objetivo asegurar que toda persona puede reclamar ante los tribunales que se le respeten sus derechos que le han sido vulnerados.

3.- El impacto que se genera en perjuicio de la parte que previamente fue identificada en situación de vulnerabilidad.

Este Tribunal advierte que la aplicación por parte de la responsable del artículo 804 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que textualmente establece: *“Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo.”*, generó un impacto diferenciado entre las partes, en tanto que respecto de la quejosa constituye un impedimento para que se estudie su acción de interdicto para poseer, mientras que para los demandados les genera la posibilidad de seguir gozando de una posesión de la cual no demostraron causa generadora, por lo que la aparente neutralidad del derecho que aplicó la



responsable, reproduce el desequilibrio entre las partes y prolonga en estado de poder existente en perjuicio de la quejosa; por tanto, más adelante se analizará si esa situación se puede justificar racionalmente.

En las relatadas condiciones, se llega al convencimiento que en el presente caso se identifican situaciones de poder que dan cuenta de un desequilibrio entre las partes en controversia, por cuestiones de género, pobreza, edad y falta de estudios de la quejosa, amén de que la aplicación de la norma con la que se resolvió el juicio de origen generó un impacto diferenciado entre las partes.

4.- La razonabilidad de los efectos que derivan de las disposiciones normativas que regulan la controversia.

De lo hasta aquí dicho este Tribunal Colegiado considera que en el presente caso no es jurídicamente razonable que a la quejosa se le aplique la norma restrictiva del derecho humano de acceso a la justicia, que se desprende del artículo 804 del Código Civil Federal, debido a que, como ya se dijo, los efectos de ese ordenamiento legal, generan en ella un impacto diferenciado que perpetua su estado de vulnerabilidad y desequilibrio en relación con las demás partes en el juicio de origen, por las razones antes explicadas.

Ahora bien, para restablecer el equilibrio entre las partes es procedente realizar una interpretación conforme del ordenamiento legal aplicado al caso concreto (artículo 804 del Código Civil Federal); es decir, fijando sus alcances

atendiendo a los principios de equidad de género, lo cual implica remover los obstáculos que impiden el pleno acceso a la justicia de una persona en estado de vulnerabilidad, para lo que se debe atender el principio pro persona, según el cual las normas restrictivas de los derechos humanos, deben interpretarse de manera estricta; esto es, aplicando los límites del derecho humano únicamente en los casos en los que se justifique racionalmente.

Lo anterior conforme a los lineamientos señalados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el control de constitucionalidad y convencionalidad de derechos humanos, en la tesis identificada con el número P. LXIX/2011(9a.), con registro 160525, del rubro y texto siguientes:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que*



significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte”.

Siendo así, se reitera que ese ordenamiento legal señala que “*Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo*”. Luego, es menester esclarecer dos cuestiones, si la quejosa abandonó el inmueble materia de controversia y si los demandados la despojaron de ese bien.

ANÁLISIS DEL DERECHO DE POSESIÓN.

Para dar respuesta a la primer interrogante en principio cabe precisar que la *posesión* no es *propiedad*, sino que es el poder de hecho (poder físico) que tiene una persona sobre una cosa realizando actos materiales que revelan la intención de comportarse como verdadero dueño o titular de cualquier derecho real.

O sea, la *posesión* es la tenencia por alguna persona de una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad, ya actúe por sí o por otro. No es un poder de derecho porque no nace de una situación jurídica.

De acuerdo con el doctrinario Rojina Villegas, la *posesión* es “una relación o estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento animo domini o como consecuencia de un derecho real o personal.”

Los elementos constitutivos de la *posesión*, son: **a)** el “*corpus possessionis*” y **b)** el “*animus possidendi*”, intención es de poseer una cosa.

En efecto, el “*corpus possessionis*”, es el elemento material de la posesión. Es el poder de hecho sobre la cosa (no es la cosa objeto de la posesión) que consiste en la realización de actos jurídicos materiales (*fruendi* y *utendi*). Aunque no en la realización de actos jurídicos negociales (*abutendi*). Éste último se realiza respecto al propietario y no respecto de la cosa, como en la posesión.

Mientras que el “*animus possidendi*”, es la voluntad del poseedor de tener la cosa como propietario. Es la intención de comportarse como propietario. La posesión es el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real.



De modo que, una interpretación en sentido contrario, lleva a establecer que el *abandono* de la posesión de una cosa se integra igualmente de dos elementos, a saber: uno objetivo y otro subjetivo.

El elemento objetivo es que debe desposeerse la cosa; y el subjetivo que consiste en el ánimo de repudiar de manera total el derecho que le asiste respecto de un bien.

En efecto, el *abandono* consiste en el desprendimiento físico de la cosa por su titular o poseedor (elemento objetivo); y el propósito de no ejercer en lo sucesivo ningún derecho sobre ella, amén de la capacidad para disponer en su respecto, esto es, la voluntad de renunciar a todo derecho sobre la misma (elemento subjetivo).

Es necesario que concurren esos dos elementos, a fin de que se dé la figura del *abandono* de la posesión.

Siendo que en el caso, la circunstancia de que la actora ***** , tomara la decisión de dejar de vivir en la casa habitación construida en el solar en conflicto, no significa que dejara de tenerlo bajo su poder, ni que su intención fuera renunciar al ejercicio de un posible derecho de titularidad que adquiriera con posterioridad, en razón de que más bien, obedeció a un repudio de continuar cohabitando con su concubino, el demandado ***** , ante los problemas de pareja que enfrentaban en ese momento y que se han prolongado a virtud de que este último llevó a su actual pareja, la demandada *****, a vivir en esa casa habitación construida en el

solar cuando él mantenía una relación de pareja con la hoy quejosa ***** , quien sigue teniendo la voluntad de poseer la cosa y comportarse frente a los demás miembros del ejido como su propietaria, esto es, ejerciendo actos que denotan la intención de tener sobre el solar en controversia el derecho a obtener su titularidad, tan es así que promovió su demanda agraria con el fin de recuperar su posesión material, y sea un órgano jurisdiccional el que administre justicia, conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal.

En mérito a lo anterior, se llega al convencimiento que la quejosa no abandonó el inmueble materia de controversia, sino que dejó de vivir en él, con el objetivo de evitar conflictos con quien sostuvo una relación de concubinato.

DESPOJO DEL INMUEBLE EN CONTROVERSÍA

Este Tribunal Colegiado no comparte lo resuelto por la responsable, en el sentido de que la actora ***** , *no acreditó que hubiera sido desposeída del solar*,⁴⁹ puesto que, según dijeron ante la autoridad responsable los testigos ***** ** ***** ***** y ***** , habiendo sido ella la que lo adquirió por compra que hizo al ejidatario ***** ** , y por problemas presentados por su entonces concubino ***** , se salió de ese lugar, lo que aprovechó este último para llevar a vivir a su actual pareja la demandada ***** , siendo que para efectos del interdicto de recuperar la posesión no cabe entonces atender exclusivamente a los actos que puedan ser constitutivos de

⁴⁹ Foja 203.



fuerza, sino que, ampliando el concepto a las vías de hecho que la ley equipara a la violencia, basta cualquier acto de una persona que usurpe por propia voluntad la cosa o el derecho materia del interdicto, aunque en rigor no medie violencia, lo que se materializó en el presente asunto, en razón de que los demandados al habitar ese lugar, sin ser ellos quienes lo adquirieron, pues no ofrecieron medio probatorio que así lo demostrara, resulta que se hallan en posesión del solar por propia voluntad, dado que no lo obtuvieron por mandato de autoridad, ni porque les hubiera otorgado permiso la tercera con interés y reconvencionista ***** , pues, como se ha visto con anterioridad, en autos del juicio agrario quedó demostrado que no es la titular ni la poseedora del solar en conflicto, por la circunstancia de que el documento base de su defensa y de la acción reconvencional, consistente en el acta de posesión, de veintisiete de abril de dos mil ocho,⁵⁰ tal como lo ponderó el tribunal agrario responsable, es de fecha posterior a aquélla en que los testigos ***** y ***** dijeron que la actora ***** , adquirió el solar por compra que hizo al ejidatario ***** (la primera testigo mencionó que fue adquirido seis o siete años antes del treinta de septiembre de dos mil trece, en que emitía su declaración; y el segundo testigo manifestó que fue ***** años antes a esa fecha, y tomando en cuenta esas declaraciones, el tribunal agrario responsable concluyó que la causa generadora de la posesión de la demandante, data del año dos mil).⁵¹

⁵⁰ Foja 70.

⁵¹ Foja 293.

Teniendo especial relevancia el testimonio de ***** **
 *** ***** *****, derivado del hecho de que refiere ser
 hermana del demandado ***** ***** ***** , de lo
 cual resulta lógico considerar que se enteró de primera mano
 que la demandada ***** ***** ***** , era su
 concubina y que ésta y no aquél, fue la que compró el solar
 en conflicto, lo cual declaró no obstante que ello es un hecho
 que perjudica a los intereses pretendidos por su hermano
 ***** ***** ***** .

En ese sentido, es de destacarse que, según lo relatado
 por la actora en su demanda agraria, específicamente en el
 hecho fundatorio de su acción identificado con el número * ,
 expuso que tanto ella como su concubino, el demandado
 ***** ***** ***** , ante los problemas de pareja que
 surgieron entre ellos, se salieron de la casa habitación
 construida en el solar en controversia, yendo cada uno a un
 domicilio distinto, en tanto que su suegra, la tercera con
 interés y reconvencionista ***** ***** ***** , se quedó
 a vivir en esa casa habitación, pero al paso del tiempo tuvo
 problemas con la colindante, que lo era la demandada ****
 ***** ***** ** ** **** (actual pareja de ***** *****
 *****) y tuvo que irse de ese domicilio.

Lo que se corrobora con el testimonio de ***** ** **
 ***** ***** , pues ésta manifestó que a su madre ***** la
 tenía su hermano ***** , pero como salieron disgustados la
 sacó de la casa y entonces su mamá se fue a vivir con ella; lo
 que a su vez se concatena con el desahogo de la prueba
 confesional ofrecida por la actora, con cargo a ***** *****
 ***** , quien al absolver las posiciones números 4 y 5,



reconoció que tenía como diez años de vivir en ***** ** ***,
***** ** *****, con su hija *****.⁵²

De lo que se deduce que el demandado *****
***** *****, en un principio dejó de vivir en la casa
habitación construida en el solar en conflicto, derivado del
hecho de que él no fue quien lo adquirió, sino la actora *****
***** *****, por compra que hizo al ejidatario
***** *****; por tanto, al introducirse de nuevo al
domicilio y establecerse allí viviendo con su madre *****
***** y su actual pareja *****, ***** ***,
*****, constituye un acto de despojo, en perjuicio de su
adquirente, que lo es la actora *****.

Es así, porque la demandante, a virtud del acto jurídico
de compraventa, era quien antes tenía la posesión, al
cohabitar con su entonces concubino *****
***** y después dejó de poseerlo, pero no con la
intención de abandonarlo, sino de evitar continuar teniendo
problemas de pareja con su concubino; de ahí que no se
comparta lo resuelto por la autoridad responsable, en el
sentido de que la demandante *por su propia voluntad*
abandonó el solar.

Orienta el criterio, en lo conducente, la tesis aislada
I.8o.C.295 C, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil
del Primer Circuito.

**“INTERDICTO DE RECUPERAR LA
POSESIÓN. VIOLENCIA O VÍAS DE HECHO
CAUSANTES DEL DESPOJO (LEGISLACIÓN
DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 18 del**

⁵² Fojas 87 y 97.

*Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. Como se ve, dicha disposición no sólo se refiere a los actos violentos ejecutados por el despojante contra el anterior poseedor, sino también a las vías de hecho causantes del despojo, de modo que éstas se equiparan a aquéllos para los efectos de la acción interdictal. En relación con lo anterior, no está por demás señalar que si bien es cierto que en el derecho romano, para que procediera el interdicto de recuperar la posesión se requería que hubiera despojo con violencia, entendiéndose por violencia el acto positivo de fuerza llamado vis atrox, también lo es, de acuerdo a la doctrina, que al perfeccionarse posteriormente el interdicto de despojo, ya no se exigía como condición sine qua non para la procedencia de la acción posesoria la vis atrox, sino que extendiéndose el radio de la acción al mayor número de actos, se consideró entre ellos los despojos por simples vías de hecho, quedando así equiparadas estas últimas a la violencia propiamente dicha, cuya doctrina adoptó el artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. **Para efectos del interdicto de recuperar la posesión no cabe entonces atender exclusivamente a los actos que puedan ser constitutivos de fuerza, sino que, ampliando el concepto a las vías de hecho que la ley equipara a la violencia, basta cualquier acto de una persona que usurpe por propia voluntad la cosa o el derecho materia de interdicto, aunque en rigor no medie violencia, de suerte que para la procedencia de la acción interdictal lo único que se requiere es que el acto implique usurpación y que sea de propia autoridad, porque en esto radica la esencia de una acción de esa naturaleza.** Por tanto, si en un caso aparece que el demandado se halla en posesión de la cosa por propia voluntad, pues no la obtuvo por mandamiento de autoridad, ello es suficiente para estimar que existió despojo, porque quien antes tenía la posesión y después ya no posee, se presume que fue despojado si no se demuestra que abandonó la cosa o que hubo*



mandamiento de autoridad que ordenara la desposesión; en el entendido de que si bien el abandono es una de las causas de la pérdida de la posesión, es inexacto que un inmueble pueda considerarse abandonado en razón de encontrarse desocupado, toda vez que el no uso de una cosa, por sí solo no implica el propósito de renunciar a ella, y tampoco es verdad que exista jurídicamente el abandono por el hecho de hallarse abiertas las puertas de una casa, pues de esta circunstancia, que bien puede obedecer a simple descuido, no cabe desprender la intención del poseedor de renunciar a la cosa.”⁵³

Como conclusión preliminar a lo hasta aquí dicho se puede afirmar que la quejosa no abandonó el inmueble materia de la controversia y fue desposeída por parte de los demandados.

Ahora bien, si bien es verdad que el artículo 804 del Código Civil Federal refleja una neutralidad, al referir el término con que se cuenta para ejercer la acción de interdicto para recuperar la posesión; sin embargo, esa neutralidad atenta contra el derecho humano de acceso a la justicia, lo cual no es racional en el presente caso, en tanto que quien pretende ejercer la acción para recuperar su posesión es una persona en estado de vulnerabilidad, sometida a una discriminación por su condición de género, ***** y ***** ** ***** , lo que le impide acudir en ese plazo a los tribunales, por lo tanto se puede concluir válidamente que por equidad y para corregir ese estado de vulnerabilidad y desigualdad, el término de un año para ejercer esa acción no corre cuando no existe un ánimo de abandonar el inmueble en conflicto, en tanto que no le es exigible a una persona que

⁵³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Materia Civil, página 1949. Registro: 164582.

para conservar sus derechos de posesión se abstenga de abandonar un bien afrontando los problemas que pueden derivar de una relación desigual por cuestiones de género, menos aún si como en el caso fue ella la que adquirió el bien materia del juicio.

En efecto, en el presente caso este Tribunal, al ponderar los derechos humanos en concurrencia, para determinar cuál debe prevalecer, si la seguridad jurídica o la de pleno acceso a la justicia, llega al convencimiento que dadas las características especiales de este asunto, se debe privilegiar al segundo de esos derechos, en tanto que, como ya se dijo, no se puede exigir a persona alguna que continúe viviendo en un inmueble y afronte conflictos que potencialmente pueden afectar su integridad física y anímica, para preservar su derecho de posesión; por tanto, si durante ese tiempo no existió ánimo de repudiar los derechos que tiene respecto del bien inmueble en conflicto, no debe correr el término previsto en el artículo 804 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, para que se pueda ejercer la acción interdictal de recuperar la posesión.

Para mayor justificación de la anterior conclusión, es pertinente regresar al análisis de los hechos que se desprenden de los autos del juicio de origen, de los que se advierte que si bien es un hecho no controvertido el que la actora ***** , dejó de vivir en la casa habitación construida en el solar en conflicto, también lo es que ello no se suscitó por que tuviera el ánimo de *abandonar* dicho bien inmueble, sino con el fin de evitar tener conflicto con el demandado ***** , quien era su



concubino, con quien habitaba dicha casa, pues refirió que ya tenían problemas, los cuales, según el resultado de la prueba testimonial ofrecida por la actora, desahogada con cargo a ***** ** *** ***** ***** y ***** ***** ***** , se originaron en virtud de que ***** , desde ese entonces mantenía una relación sentimental con la demandada ***** ***** ***** ** ** ***** , a quien llevó a vivir a la casa, hacía como cuatro, tres o dos años (en relación a la fecha en que los testigos rindieron su declaración, esto es, el treinta de septiembre de dos mil trece).

Aunado a que, según expuso la actora ***** ***** , en su demanda agraria, en el hecho número 3, fundatorio de su acción, la demandada ***** ***** ***** ** ** ***** , rentaba una casa que colinda con la suya, por lo que es obvio los problemas que generaría el hecho de que la demandante continuara viviendo en la casa habitación construida en el solar en conflicto, dado que éstos persistirían con su entonces concubino ***** ***** ***** .

En ese sentido, se pondera que la actora, aquí quejosa, dejó de vivir en la casa habitación construida en el solar en conflicto, con la finalidad de evitar seguir teniendo problemas con su ex concubino, quien si bien es verdad también se fue a vivir a otro domicilio, nada le garantizaba a la demandante que fuera a dejar de tener problemas con él si es que regresaba a vivir a su casa habitación, sobre todo porque en la casa colindante vivía su nueva pareja sentimental, ejerciendo actos posesorios del solar que de acuerdo con el resultado de la prueba testimonial, adquirió por compra que hizo al ejidatario ***** ***** ; razón por la que, se

reitera, no se comparte lo resuelto en la sentencia reclamada, en el sentido de que la actora, hoy promovente del amparo, *abandonó* el solar en conflicto.

Lo anterior, dadas las circunstancias que dieron lugar a que la actora dejara de vivir en la casa habitación construida en el solar en conflicto, esto es, por el repudio de continuar teniendo problemas con su entonces concubino *****

, quien aprovechando esa situación llevó a vivir con él a la demandada *****, a esa propia casa habitación, de lo que se infiere que ya con ella mantenía una relación sentimental de forma paralela a la que tenía con la actora.

Luego, juzgando con perspectiva de género, se evidencia que dicha demandante ***** , se encuentra en un estado de vulnerabilidad, por su condición de mujer, sin ***** , por lo que, al haber tomado la decisión de dejar su domicilio, establecido en el solar que adquirió por compra que hizo al ejidatario ***** según manifestaron los testigos ***** y ***** , con el fin de seguir cohabitando con su ex concubino, y evitar de esa forma más problemas con él.

Esto es, ante la situación de desigualdad que se dio frente a su ex concubino, derivada de los problemas que tenían durante su relación de concubinato, y que se da un estereotipo de género,⁵⁴ al considerar al hombre en un plano

⁵⁴ Sobre lo que se entiende como un **estereotipo de género** la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombre y mujeres respectivamente, los cuales reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades, por



superior frente a la mujer, al haber sido en el caso concreto el demandado ***** , quien por su condición de hombre, tras haber ido a vivir a otro lado, regresó a la casa habitación construida en el solar en conflicto, pero esta vez llevó a vivir con él a la demandada **** ***** ** ** **** , quien es su actual pareja; situación que evidentemente genera un conflicto emocional en la actora ***** , por lo que no se surte la hipótesis que prevé el artículo 804 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria de la Ley Agraria y, por lo tanto, no debe sujetársele al plazo de un año, contado a partir de que se verificó el despojo, para ejercer la acción agraria que intentó en su demanda que dio origen al juicio agrario en cuestión, pues sólo de esa forma podrá garantizarse el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia sin discriminación por razón de género.

En efecto, cuando en el ámbito jurisdiccional se advierta que una persona se encuentra en situación de desventaja respecto de las demás partes del litigio, por estar probado su estado de vulnerabilidad, por cuestiones de género, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es jurídicamente válido buscar un equilibrio entre las partes, mediante la aplicación del estándar de equidad y género, determinando si dadas las características particulares del asunto es razonable remover los obstáculos que impiden el pleno acceso de los derechos humanos de la parte que previamente se determinó que se encuentra en una posición de desventaja. En atención a lo anterior, de la interpretación conforme del artículo 804 del

lo que la creación y el uso de estereotipo de género se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

Código Civil Federal, el cual establece que para ejercer la acción de interdicto para poseer se cuenta con un año, se puede establecer válidamente que no es racional la restricción del derecho humano de acceso a la justicia que se desprende de ese ordenamiento legal, respecto de la persona que se haya identificado que se encuentra en condición de vulnerabilidad por cuestiones de género, *********, edad y carencia de *********, siempre y cuando ésta haya dejado de habitar su domicilio conyugal o concubinal para evitar conflictos con su expareja, debido a que su forma de proceder no puede considerarse como un *abandono* total de sus derechos, por lo que no le corre el término señalado por ese ordenamiento legal, debido a que de concluir lo contrario, los efectos de la aplicación de la norma perpetuarían el desequilibrio previamente advertido, en tanto que para no perder sus derechos se le obligaría a esa persona a que no abandone el inmueble y que afronte los problemas con quien fue su esposo o concubino, lo que sin duda implicaría riesgos en su integridad corporal o psíquica, lo cual atentaría contra sus derechos humanos, cuyo goce debe realizarse atendiendo a sus principios de interdependencia e indivisibilidad, por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, no debe limitarse obligando a personas vulnerables a afrontar riesgos.

Lo anterior, en observancia a lo establecido en el artículo 5.a) de la “*Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*”⁵⁵ (CEDAW por sus siglas en inglés), instrumento internacional que estatuye

⁵⁵ “Artículo 5.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;”.

AMPARO DIRECTO AGRARIO 163/2016.

los derechos de las mujeres, que forma parte del derecho interno conforme al artículo 1 de la Constitución,⁵⁶ impone a todas las autoridades en el ámbito de sus obligaciones, entre ellos a las y los juzgadores la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios que en el propio texto constitucional se definen, se aprecia la importancia de modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier índole basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o de funciones estereotipadas de hombres o mujeres; y además, en el tratado internacional “*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*”, conocido como Belén Do Pará, de igual jerarquía y aplicación en el derecho interno, en sus artículos 1 y 2,⁵⁷ se regula lo que debe entenderse por violencia y que ésta incluye la violencia física, sexual, y psicológica.

⁵⁶ “Artículo 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

⁵⁷ “Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

“Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

Se reitera solo así, podrá satisfacerse el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación en el acceso a la justicia como forma de violencia en contra de la mujer reconocido en los artículos 1° y 4°, párrafo primero, ambos de la Constitución Federal, así como al diverso numeral 7, inciso f, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en relación con los diversos artículos 2, 6 y 7 de la referida Convención, para lo cual la responsable deberá también considerar las disposiciones relativas a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin ser óbice que se trate de una ley general y no de un instrumento de rango constitucional, en tanto la misma deriva del cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado mexicano en materia de derechos humanos,⁵⁸ especialmente porque clarifica en su artículo sexto los diferentes tipos de violencia contra la mujer.⁵⁹

Cabe precisar que la responsable se puede apegar al método propuesto en el documento denominado Protocolo

⁵⁸ LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

"Artículo 2.- La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano."

⁵⁹ (REFORMADA, D.O.F. 20 DE ENERO DE 2009).

"I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres."



para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶⁰ en el cual se establecen diversos elementos a tomar en cuenta por los juzgadores cuando se imparte justicia con perspectiva de género.

Lo anterior se sustenta en la tesis aislada P. XX/2015 (10a.), del Pleno del Máximo Tribunal del País, del tenor siguiente:

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial

⁶⁰ Disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad>

vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.”⁶¹

Finalmente, por lo hasta aquí dicho, contrario a lo resuelto por el tribunal agrario responsable, en el caso particular en estudio, no es de aplicarse en su perjuicio el artículo 804 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que textualmente establece: *“Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo.”*

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. En consecuencia, con apoyo en los artículos 73, párrafo primero, 74, 75, párrafo primero, 76 y 77, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se concede la protección de la justicia federal a la parte quejosa, para que la autoridad responsable haga lo siguiente:

⁶¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, página 235. Registro: 2009998.



1) Deje insubsistente la sentencia de tres de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en el juicio agrario *****; y,

2) Dicte otra en la que **reitere lo que no motivó la concesión del amparo**; y luego, siguiendo los lineamientos dados en la presente ejecutoria de amparo, **considere que no se actualiza la hipótesis que prevé el artículo 804 del Código Civil Federal**, que establece: *“Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo.”*, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de su artículo 2º; y finalmente, **resuelva, con plenitud de jurisdicción, la litis del juicio agrario.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La justicia de la Unión ampara y protege a ***** respecto de la autoridad responsable y acto reclamado precisado en el resultando primero de la presente resolución, en los términos y para los efectos indicados en el considerando séptimo de esta propia ejecutoria.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno de este Tribunal Colegiado; con testimonio de esta resolución, devuélvanse a su lugar de origen los autos del juicio agrario y su anexo; y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Bernardino Carmona León, Presidente, y Roberto Dionisio Pérez Martínez, Ponente, así como el Licenciado Orlando Hernández Torreblanca, Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/2642/2016, de catorce de junio de dos mil dieciséis. De conformidad con el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman los nombrados en primer y tercer lugar; en tanto que el Licenciado J. Ascención Goicochea Antúnez, Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado, lo hace el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, en sustitución del Magistrado Ponente Roberto Dionisio Pérez Martínez, de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, por el período comprendido del dieciséis de enero al tres de febrero de dos mil diecisiete, al conceder a dicho Magistrado licencia académica por ese lapso, según comunicó el Licenciado Vicente David Burguet Franco, Secretario Técnico de la referida Comisión de Carrera Judicial, a través del oficio CCJ/ST/6845/2016, de quince de noviembre de dos mil dieciséis; lo anterior, ante el Secretario de Acuerdos de este Tribunal Colegiado, quien autoriza y da fe.

TEMA: Juzgar con perspectiva de género. Desaplicación al caso concreto del artículo 804 del código civil federal, de aplicación supletoria a la ley agraria, que dispone que para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo.

El licenciado(a) Cesar Valle Romero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.